



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Julio César Moreno Rivera	Director del Diario de los Debates Luis Alfredo Mora Villagómez
Año III	México, DF, miércoles 29 de abril de 2015	Sesión 28 Anexo

SUMARIO

De la Secretaría de Gobernación, con el que remite la Cuenta Pública, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014. Se remite a las comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención.	3
Secretaría de Gobernación, con el que remite listado de cuestionamientos elaborado por el Comité de Derechos Humanos, de los cuales algunos se han identificado dentro de la competencia del Poder Legislativo. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento.	3
De la Secretaría de Educación Pública, con el que remite la información de las unidades responsables, correspondientes al destino de los recursos federales que reciben las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Media Superior y Superior, al primer trimestre del ejercicio 2015. Se turna a las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.	23
Del Ejecutivo federal, se recibió iniciativa con proyecto de decreto por el que se fijan las características de una Moneda Conmemorativa del Bicentenario Luctuoso del Generalísimo José María Morelos y Pavón. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.	23

De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se recibió iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal. Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.	27
Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen. . .	73
Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 9o. y 12 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se remite a la Comisión de Gobernación, para dictamen.	76
Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para dictamen.	80

De la Secretaría de Gobernación, con el que remite la Cuenta Pública, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del presidente de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito enviar la:

Cuenta Pública

Correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para su análisis respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

México, DF, a 28 de abril de 2015.— Licenciado Felipe Solís Acero (rúbrica), subsecretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Documentos referentes a la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014, que con fundamento en lo establecido por la fracción VI del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta fecha se entregan a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Tomo I Resultados Generales	1 volumen
Tomo II Gobierno Federal	1 volumen
Tomo III Poder Ejecutivo	7 volúmenes
Tomo IV Poder Legislativo	1 volumen
Tomo V Poder Judicial	1 volumen
Tomo VI Órganos Autónomos	1 volumen
Disco 1	
Gobierno Federal	1 disco compacto
Disco 2	
Anexos del Poder Ejecutivo y del Gobierno Federal	1 disco compacto
Disco 3	
Sector Paraestatal de Control Directo	1 disco compacto
Disco 4	
Sector Paraestatal de Control Indirecto	1 disco compacto

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante ese órgano legislativo la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014.

Reitero a usted, ciudadano presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.— Enrique Peña Nieto (rúbrica), Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»

Se remite a las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención.

Secretaría de Gobernación, con el que remite listado de cuestionamientos elaborado por el Comité de Derechos Humanos, de los cuales algunos se han identificado dentro de la competencia del Poder Legislativo.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir copia del oficio número DEP-528/14, signado por el ciudadano Emilio Suárez Licona, Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de sus anexos, mediante los cuales envía el listado de cuestionamientos elaborado por el Comité de Derechos Humanos, de los cuales algunos se han identificado dentro de la competencia del Poder Legislativo.

Lo anterior, a efecto de que si esa soberanía lo estima procedente, se sirvan proporcionar los elementos que estimen

oportunos a las preguntas de su competencia, no omito señalar que el Estado mexicano deberá dar respuesta antes del 5 de junio de 2015.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión -para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

México, DF, a 28 de abril de 2015.— Licenciado Felipe Solís Acero (rúbrica), subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.

Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Por este conducto, me permito informarle que el Comité de Derechos Humanos ha solicitado a México la presentación de su VI Informe Periódico el cual deberá entregarse en el mes de agosto del año en curso, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de nuestro país derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicho informe deberá contener las medidas que el estado mexicano ha realizado para dar cumplimiento a los derechos consagrados en el instrumento internacional, por tal motivo, el Comité ha remitido una lista de cuestionamientos específicos, la cual se anexa al presente.

Por lo anterior, me permito solicitarle ser el amable conducto para remitir el cuestionario al Senado de la República y a la Cámara de Diputados con la finalidad de que dichos órganos legislativos puedan dar respuesta a las preguntas que son de su competencia. El plazo ideal para remitir las respuestas correspondientes es el 5 de junio de 2015 toda vez que la Cancillería debe trasmitirlas al Comité con la debida anticipación para su traducción a los idiomas oficiales de Naciones Unidas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2015.— Emilio Suárez Licona (rúbrica), director general.»

VERSIÓN NO EDITADA

Comité de Derechos Humanos

Lista de cuestiones previa a la presentación del sexto informe periódico de México*

El Comité de Derechos Humanos estableció en su 97º periodo de sesiones (A/65/40 [Vol. I], párr. 40) un procedimiento facultativo consistente en la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se ha de transmitir al Estado parte interesado antes de que presente su informe periódico. Las respuestas a esta lista de cuestiones constituirán el informe que el Estado parte debe presentar en virtud del artículo 40 del Pacto.

Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relacionados con la aplicación del Pacto

1. Sírvanse proporcionar información detallada sobre cualquier novedad significativa que se haya producido en el marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos a nivel federal y estatal desde la presentación del anterior informe periódico. Sírvanse también informar acerca de casos en los que las disposiciones del Pacto hayan sido invocadas ante los tribunales nacionales, así como las medidas adoptadas para difundir el Pacto entre los jueces, abogados y fiscales, tanto a nivel federal como estatal.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas políticas y administrativas significativas adoptadas desde la presentación del informe anterior para promover y proteger los derechos humanos amparados por el Pacto, así como sobre los recursos asignados al efecto, y sus objetivos y resultados. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para involucrar a la sociedad civil y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la elaboración de las respuestas a la presente lista de cuestiones.
3. Sírvanse proporcionar cualquier otra información sobre las nuevas medidas que se hayan adoptado para difundir e implementar las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MEX/CO/5), incluyendo los resultados de las mismas.

Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las anteriores observaciones finales del Comité

Marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto

4. Sírvanse proporcionar información acerca del impacto de la reforma del artículo 1 de la Constitución Nacional que tuvo lugar en 2011 en relación con la aplicación de los tratados de derechos humanos de los que México es parte. Al respecto, sírvanse incluir información acerca de los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 293/2011. Sírvanse asimismo informar cómo se está aplicando el nuevo texto constitucional en la práctica de modo de otorgar a las personas la protección más amplia.

5. Tomando en consideración las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/C/MEX/CO/5, párrafo 5), sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados para garantizar que la legislación federal y estatal estén armonizadas con el Pacto.

6. Sírvanse proporcionar información acerca del contenido y alcance de la Ley General de Víctimas publicada en 2013, incluyendo mecanismos previstos para garantizar la participación de las víctimas en las actividades llevadas a cabo en el marco de la ley y su implementación a nivel federal y estatal.

Igualdad y no discriminación (artículos 2, 3, 25 y 26)

7. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 7), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas, y sus resultados, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas, incluida su participación en la vida política y en el poder judicial, tanto a nivel federal como estatal. Asimismo, sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas, y su impacto, para combatir la discriminación contra las mujeres, incluyendo en el ámbito laboral.

8. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 21), sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas, incluyendo campañas de sensibilización, y su impacto, para prevenir y proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de géne-

ro. De existir, sírvanse incluir información acerca de decisiones judiciales relevantes en la materia. Sírvanse asimismo acompañar información acerca del número de denuncias por actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero recibidas; las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluidas las condenas impuestas a los responsables; y las medidas de reparación otorgadas a las víctimas.

Violencia contra la mujer (artículos 3, 6 y 7)

9. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafos 8 y 9) y la carta enviada por la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del 20 de septiembre de 2011, sírvanse proporcionar información actualizada sobre: a) los avances en materia de prevención, sanción y protección de las mujeres de la violencia en su contra, y su impacto, incluyendo información acerca del contenido y alcance de las reformas de 2013 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como el estado de armonización con la misma a nivel estatal; y b) los poderes y recursos humanos y financieros de las instituciones creadas para tratar casos de violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez y sobre el impacto de su trabajo en materia de prevención, persecución y sanción. Sírvanse incluir cualquier otra actualización relevante respecto de las medidas que se hayan adoptado en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité en los mencionados párrafos 8 y 9 de sus anteriores observaciones finales, incluyendo avances que se hayan podido observar en relación con la tipificación del feminicidio. Sírvanse también acompañar datos estadísticos relativos al período bajo estudio, desagregados por edad de la víctima (adulta/menor) y entidad federativa, sobre: a) las denuncias recibidas en relación con las diversas formas de violencia contra la mujer; b) las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluyendo condenas a los responsables; y c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas, incluida rehabilitación.

Estados de excepción (artículo 4).

10. Teniendo en cuenta los cambios introducidos al artículo 29 de la Constitución Nacional, sírvanse proporcionar información actualizada acerca del marco normativo que regula los estados de excepción y comentar dicho marco a la luz del artículo 4 del Pacto

y de la Observación general No. 29 del Comité (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11). Sírvanse también informar si, desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité, se ha declarado algún estado de excepción o si ha existido alguno de hecho en alguna región y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto. Asimismo, y en relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 11), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para garantizar que la seguridad pública sea mantenida, en la mayor medida posible, por fuerzas de seguridad civiles y no militares, y en ningún caso por “grupos de autodefensa” o similares.

Derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículos 2, 6, 7 y 9)

11. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 10), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas con miras a armonizar la legislación sobre el aborto en todas las entidades federativas en consonancia con el Pacto y para asegurar la aplicación de la Norma Federal 046 en todo el territorio del Estado parte. Asimismo, sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la interrupción del embarazo cuando se presente alguna de las causales previstas por la legislación. Al respecto, sírvanse incluir información acerca de la capacitación brindada a los profesionales de la salud y los operadores de justicia, así como datos estadísticos acerca del número de casos en los que se procedió al aborto legal y en los que se negó y los motivos. Sírvanse también proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas para informar a la población en general, y en particular a los adolescentes, sobre los métodos de contracepción con miras a evitar embarazos no deseados.

12. Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas tanto a nivel federal como estatal para prevenir, investigar y sancionar los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, así como para garantizar que los mismos actúen de

forma compatible con los derechos humanos contenidos en el Pacto. Sírvanse incluir información sobre las medidas adoptadas para regular el uso de la fuerza pública. Sírvanse también acompañar información desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité sobre: a) el número de denuncias recibidas en relación con violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, indicando la violación de la que se le acusaba y el lugar de comisión de la misma; b) las investigaciones realizadas y las sentencias dictadas, indicando si fueron condenatorias o absolutorias; y c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas.

13. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 12), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados para garantizar que las graves violaciones a los derechos humanos, incluidas aquellas que hubieran sido cometidas durante la llamada “guerra sucia”, continúen siendo investigadas; los responsables llevados ante la justicia y sancionados con penas apropiadas; y para que las víctimas y/o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada. Al hacerlo, sírvanse acompañar información estadística.

14. Según información a la que tuvo acceso el Comité, “grupos de autodefensa” o “policías comunitarias” estarían proliferando en algunas entidades federativas, como Guerrero y Michoacán, y, en algunos casos, habrían cometido abusos tales como tortura. Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a este fenómeno, en particular aquellas que busquen abordar las causas de su surgimiento, así como para prevenir, investigar y sancionar los abusos que puedan cometer estos grupos.

15. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 12), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas legislativas adoptadas tanto a nivel federal como estatal con miras a asegurar que se tipifique la desaparición forzada como un delito autónomo tal como se la define en los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes. Sírvanse también proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y su impacto para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones forzadas así como para localizar a las personas desaparecidas.

16. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafos 13 y 14), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para: a) ajustar la definición de tortura en la legislación penal, tanto a nivel federal como estatal, con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes; b) poner fin a la tortura y los malos tratos, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, y reparar a las víctimas; c) instrumentar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y centros de detención; d) asegurar que los exámenes médico-psicológicos de los presuntos casos de tortura y malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul y de manera adecuada, exhaustiva, pronta e imparcial; y e) para asegurar que, efectivamente, sólo las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial puedan ser admitidas como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas. Sírvanse acompañar información estadística desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité, desagregada por sexo, edad (adulto o menor), y entidad federativa, sobre: a) el número de denuncias por actos de tortura recibidas; b) las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluyendo las condenas aplicadas a los responsables; c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas, incluida rehabilitación; y d) precisar cuántas de esas denuncias se referían a actos de tortura perpetrados para obtener una confesión u otras pruebas así como el número de tales denuncias que dieron lugar a la desestimación de una confesión u otra prueba como evidencia.

17. Sírvanse facilitar información acerca de las medidas adoptadas a nivel federal y estatal para prohibir explícitamente, prevenir y sancionar los castigos corporales de los niños en todos los ámbitos, en particular en el hogar.

18. Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas y sus resultados con miras a prevenir, investigar y sancionar las agresiones y abusos de los que serían víctimas los migrantes, particularmente aquellos indocumentados y niños y niñas no acompañados, incluyendo secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, extorsiones, homicidios, torturas y malos tratos.

19. Teniendo en cuenta la recomendación formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales en relación con el arraigo (párrafo 15), así como su reitera-

ción en el marco del procedimiento de seguimiento de tales observaciones finales (CCPR/C/107/2), sírvanse informar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Trato otorgado a las personas privadas de libertad y derecho a un juicio imparcial (artículos 2, 9, 10 y 14)

20. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 16), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y sus resultados para: a) crear una base de datos única para todos los centros penitenciarios del país; b) asegurar que los tribunales recurran a penas alternativas a la privación de la libertad; c) mejorar las condiciones de detención de todas las personas privadas de libertad, en particular reducir el hacinamiento y proveer alimentación y servicios médicos adecuados; d) asegurar que las mujeres privadas de libertad estén separadas de los hombres y los procesados de los condenados; y e) proteger los derechos de las mujeres privadas de libertad. Sírvanse también acompañar información estadística actualizada sobre el número de personas privadas de libertad, desglosada por sexo, edad (adulto o menor), si la persona se encuentra en detención preventiva o condenada con sentencia firme, y lugar de detención, indicando también la capacidad oficial de cada lugar de detención.

21. Sírvanse proporcionar información acerca del contenido y alcance de la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por el Congreso de la Unión en abril de 2014 y comentar el texto reformado a la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 18) y el artículo 14 del Pacto. Asimismo, sírvanse informar si, con posterioridad a que la Suprema Corte declarara la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Constitución Nacional, se han iniciado o se han continuado tramitando ante el fuero militar causas de violaciones de derechos humanos y/o en las que las víctimas fuesen civiles y, de ser el caso, sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas para transferir dichas causas al fuero civil.

22. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 14), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de los avances en relación con la aplicación de la reforma al sistema de justicia penal que

se inició con la enmienda constitucional de 2008, así como de las medidas adoptadas para asegurar su plena implementación dentro del plazo constitucional establecido. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular los aspectos más relevantes del mismo en relación con los derechos humanos reconocidos en el Pacto y el impacto esperado con su entrada en vigor.

Eliminación de la esclavitud y la servidumbre (artículo 8)

23. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas, y su impacto, para prevenir, investigar y sancionar la trata de personas, en particular de mujeres y niños, y proteger y rehabilitar a las víctimas. Sírvanse acompañar información estadística desde 2011, desagregada por sexo, edad y país de origen de la víctima, sobre: a) denuncias de trata de personas recibidas; b) investigaciones llevadas a cabo y resultados, incluidas las penas impuestas a los responsables; c) las medidas de protección a víctimas, familiares y testigos en investigaciones de trata; d) reparación otorgadas a las víctimas y e) el seguimiento dado a víctimas extranjeras de trata repatriadas. Asimismo, sírvanse informar acerca de la formación brindada a los jueces, fiscales, policías y otros agentes estatales sobre la detección, investigación y procesamiento de los casos de trata de personas.

Protección contra la expulsión arbitraria de extranjeros (artículo 13)

24. A la luz de la reforma al artículo 33 de la Constitución que tuvo lugar en 2011, sírvanse proporcionar información actualizada acerca del marco normativo que regula la expulsión de extranjeros y comentarlo a la luz del artículo 13 del Pacto. En particular, y teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 17), sírvanse precisar si la legislación vigente prevé el derecho de los no nacionales a impugnar una decisión de expulsión, por ejemplo mediante un recurso de amparo, y, en ese caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto. Sírvanse también indicar si esta normativa ha sido aplicada desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18)

25. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 19), sírvanse informar si se han adoptado, o se prevé adoptar, medidas legislativas con miras a reconocer el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.

Libertades de expresión y asociación (artículos 19 y 22)

26. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 20) y del informe de la Relatora del Comité para el seguimiento de las observaciones finales (CCPR/C/107/2), y tomando en consideración la información brindada en los informes sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité presentados en 2011 y 2012, sírvanse proporcionar información actualizada acerca de:

(a) El impacto que han tenido las medidas adoptadas para ofrecer protección a los periodistas y a los defensores de derechos humanos. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de medidas recientes que se hayan adoptado en la materia y, en particular, acerca del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, incluyendo: funcionamiento y facultades; participación de las víctimas en los procesos de toma de decisiones; medidas adoptadas para garantizar una coordinación efectiva con otros organismos relevantes tanto a nivel federal como estatal; recursos humanos, técnicos y financieros con los que cuenta; y el impacto que ha tenido en relación con la protección de estos dos grupos;

(b) El impacto que han tenido el reemplazo de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y la reforma del artículo 73 de la Constitución en la investigación y sanción de los delitos relacionados con la libertad de expresión;

(c) El número de denuncias recibidas y de procesos penales relativos a amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de derechos humanos llevados a cabo y sus resultados, incluyendo condenas impuestas a los responsables y medidas

de reparación otorgadas a las víctimas, durante el período en estudio, desagregando la información por sexo de la víctima, delito, si el delito fue cometido contra un periodista o un defensor de derechos humanos, y entidad federativa;

(d) Las medidas adoptadas para despenalizar la difamación y otros delitos de naturaleza similar en todas las entidades federativas.

Derechos del niño (artículo 24)

27. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la inscripción de los nacimientos de todos los niños y niñas nacidos en el territorio del Estado parte. Al respecto, sírvanse acompañar información estadística.

Participación en los asuntos públicos y derechos de las personas que pertenezcan a minorías (artículos 25 a 27)

28. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 22), sírvanse informar si se han celebrado consultas con representantes de pueblos indígenas con miras a evaluar la necesidad de revisar las disposiciones pertinentes de la Constitución en materia de derechos de los pueblos indígenas, en particular aquellas que fueran reformadas en 2001. Asimismo, sírvanse informar si se han adoptado medidas legislativas o de otra índole para garantizar la consulta previa efectiva de los pueblos indígenas en relación con la adopción de decisiones que puedan tener algún tipo de incidencia sobre sus derechos y proporcionar ejemplos de consultas que se hayan realizado durante el período en estudio.

Nota:

* Aprobada por el Comité en su 111º período de sesiones (7 al 25 de julio de 2014).

Clasificación de la Lista de cuestiones elaborada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CODEHU), para la presentación del Sexto Informe de México sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Notas:

1. La presente propuesta de clasificación se realiza a manera ilustrativa y está sujeta a modificaciones, de acuerdo al ámbito de atribuciones y competencia de las autoridades involucradas;
2. En los casos en se señala la competencia de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), se sugiere que sea esta instancia la que recabe información relacionada con las acciones realizadas por las distintas entidades federativas del país;
3. En los casos en se señala la competencia de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), se sugiere que sea esta instancia la que recabe información relacionada con las autoridades encargadas de la procuración de justicia estatal;
4. En los casos en se señala la competencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ), se sugiere que sea esta instancia la que recabe información relacionada con las autoridades encargadas de la administración de justicia estatal.

No.	Cuestión	Institución responsable
1.	Sirvanse proporcionar información detallada sobre cualquier novedad significativa que se haya producido en el marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos a nivel federal y estatal desde la presentación del anterior informe periódico.	Todas las autoridades (coordinadas por SEGOB y SRE)
1.1.	Sirvanse también informar acerca de casos en los que las disposiciones del Pacto hayan sido invocadas ante los tribunales nacionales, así como las medidas adoptadas para difundir el Pacto entre los jueces, abogados y fiscales, tanto a nivel federal como estatal.	SCJN, CJF, CONATRIJ.
2.	Sirvanse proporcionar información sobre las medidas políticas y administrativas significativas adoptadas desde la presentación del informe anterior para promover y proteger los derechos humanos amparados por el Pacto, así como sobre los recursos asignados al efecto, y sus objetivos y resultados.	Todas las autoridades (coordinadas por SEGOB y SRE)
2.1	Asimismo, sirvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para involucrar a la sociedad civil y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la elaboración de las respuestas a la presente lista de cuestiones.	CNDH, SEGOB y SRE (DGDH y DGVOSC).

3.	Sírvanse proporcionar cualquier otra información sobre las nuevas medidas que se hayan adoptado para difundir e implementar las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MEX/CO/5), incluyendo los resultados de las mismas.	Todas las autoridades (coordinadas por SEGOB y SRE)
3.1	Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las anteriores observaciones finales del Comité;	Todas las autoridades (coordinadas por SEGOB y SRE)
3.2	Marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto;	SEGOB
4.	Sírvanse proporcionar información acerca del impacto de la reforma del artículo 1 de la Constitución Nacional que tuvo lugar en 2011 en relación con la aplicación de los tratados de derechos humanos de los que México es parte.	SEGOB
4.1	Al respecto, sírvanse incluir información acerca de los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 293/2011.	SCJN, CJF
4.2	Sírvanse asimismo informar cómo se está aplicando el nuevo texto constitucional en la práctica de modo de otorgar a las personas la protección más amplia.	SCJN, CJF, CONATRI
5.	Tomando en consideración las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/C/MEX/CO/5, párrafo 5), sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados para garantizar que la legislación federal y estatal estén armonizadas con el Pacto.	SEGOB, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.
6.	Sírvanse proporcionar información acerca del contenido y alcance de la Ley General de Víctimas publicada en 2013, incluyendo mecanismos previstos para garantizar la participación de las víctimas en las actividades llevadas a cabo en el marco de la ley y su implementación a nivel federal y estatal.	CEAV
7.	A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 7), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas, y sus resultados,	SEGOB-CONAVIM; InMujeres,

	para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas, incluida su participación en la vida política y en el poder judicial, tanto a nivel federal como estatal.	CONAPRED; CJF.
7.1	Asimismo, sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas, y su impacto, para combatir la discriminación contra las mujeres, incluyendo en el ámbito laboral.	SEGOB- CONAVIM; InMujeres, CONAPRED; STYPV.
8.	A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 21), sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas, incluyendo campañas de sensibilización, y su impacto, para prevenir y proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.	CONAPRED, CNDH
8.1	De existir, sírvanse incluir información acerca de decisiones judiciales relevantes en la materia.	SCJN-CJF
8.2	Sírvanse asimismo acompañar información acerca del número de denuncias por actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero recibidas; las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluidas las condenas impuestas a los responsables; y las medidas de reparación otorgadas a las víctimas.	PGR, CNPJ, CONAPRED, CEAV, CNDH Por la cuestión de quejas.
9.	En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafos 8 y 9) y la carta enviada por la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del 20 de septiembre de 2011, sírvanse proporcionar información actualizada sobre: a) los avances en materia de prevención, sanción y protección de las mujeres de la violencia en su contra, y su impacto, incluyendo información acerca del contenido y alcance de las reformas de 2013 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como el estado de armonización con la misma a nivel estatal;	CONAVIM; PGR- FEVIMTRA; SSalud; InMujeres; CONAPRED, CEAV, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

9.1	y b) los poderes y recursos humanos y financieros de las instituciones creadas para tratar casos de violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez y sobre el impacto de su trabajo en materia de prevención, persecución y sanción.	CONAVIM
9.2	Sírvanse incluir cualquier otra actualización relevante respecto de las medidas que se hayan adoptado en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité en los mencionados párrafos 8 y 9 de sus anteriores observaciones finales, incluyendo avances que se hayan podido observar en relación con la tipificación del feminicidio.	CONAVIM; PGR-FEVIMTRA; SSalud; InMujeres; CONAPRED, CEAV, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.
9.3	Sírvanse también acompañar datos estadísticos relativos al período bajo estudio, desagregados por edad de la víctima (adulta/menor) y entidad federativa, sobre: a) las denuncias recibidas en relación con las diversas formas de violencia contra la mujer;	PGR-FEVIMTRA; CNPJ; CJF (por las condenas); CONAPRED, CEAV, CNDH Por la cuestión de quejas.
9.4	b) las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluyendo condenas a los responsables;	PGR-FEVIMTRA; CNPJ; CJF (por las condenas);
9.5	y c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas, incluida rehabilitación.	CEAV
10.	Teniendo en cuenta los cambios introducidos al artículo 29 de la Constitución Nacional, sírvanse proporcionar información actualizada acerca del marco normativo que regula los estados de excepción y comentar dicho marco a la luz del artículo 4 del Pacto y de la Observación general No. 29 del Comité (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11).	CJEF-SEGOB

10.1.	Sírvanse también informar si, desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité, se ha declarado algún estado de excepción o si ha existido alguno de hecho en alguna región y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto.	CJEF-SEGOB
10.2	Asimismo, y en relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 11), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para garantizar que la seguridad pública sea mantenida, en la mayor medida posible, por fuerzas de seguridad civiles y no militares, y en ningún caso por "grupos de autodefensa" o similares.	SEGOB; CNS; SEDENA; SEMAR.
11.	Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 10), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas con miras a armonizar la legislación sobre el aborto en todas las entidades federativas en consonancia con el Pacto y para asegurar la aplicación de la Norma Federal 046 en todo el territorio del Estado parte.	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; Secretaría de Salud
11.1	Asimismo, sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la interrupción del embarazo cuando se presente alguna de las causales previstas por la legislación.	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; Secretaría de Salud
11.2	Al respecto, sírvanse incluir información acerca de la capacitación brindada a los profesionales de la salud y los operadores de justicia, así como datos estadísticos acerca del número de casos en los que se procedió al aborto legal y en los que se negó y los motivos.	SSalud; SCJN; CJF
11.3	Sírvanse también proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas para informar a la población en general, y en particular a los adolescentes, sobre los métodos de contracepción con miras a evitar embarazos no deseados.	SSalud

12.	<p>Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas tanto a nivel federal como estatal para prevenir, investigar y sancionar los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, así como para garantizar que los mismos actúen de forma compatible con los derechos humanos contenidos en el Pacto.</p>	<p>SEGOB; CNS; PGR; SEDENA; SEMAR; SCJN; CJF.</p>
12.1	<p>Sírvanse incluir información sobre las medidas adoptadas para regular el uso de la fuerza pública.</p>	<p>Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; SEGOB; CNS; SEDENA; SEMAR; PGR; INAMI.</p>
12.2	<p>Sírvanse también acompañar información desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité sobre: a) el número de denuncias recibidas en relación con violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, indicando la violación de la que se le acusaba y el lugar de comisión de la misma;</p>	<p>PGR; SEDENA;</p>
12.3	<p>b) las investigaciones realizadas y las sentencias dictadas, indicando si fueron condenatorias o absolutorias;</p>	<p>PGR; SEDENA;</p>
12.4	<p>y c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas.</p>	<p>CEAV</p>
13.	<p>A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 12), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los progresos alcanzados para garantizar que las graves violaciones a los derechos humanos, incluidas aquellas que hubieran sido cometidas durante la llamada "guerra sucia", continúen siendo investigadas; los responsables llevados ante la justicia y sancionados con penas apropiadas; y para que las víctimas y/o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada. Al hacerlo, sírvanse acompañar información estadística.</p>	<p>CJEF; PGR; SEGOB; CNS; SEDENA; SEMAR; CEAV; CJF.</p>

14.	Según información a la que tuvo acceso el Comité, "grupos de autodefensa" o "policías comunitarias" estarían proliferando en algunas entidades federativas, como Guerrero y Michoacán, y, en algunos casos, habrían cometido abusos tales como tortura.	SEGOB; PGR; SEDENA; SEMAR.
14.1	Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a este fenómeno, en particular aquellas que busquen abordar las causas de su surgimiento, así como para prevenir, investigar y sancionar los abusos que puedan cometer estos grupos.	SEGOB; PGR; SEDENA; SEMAR.
15.	En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 12), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas legislativas adoptadas tanto a nivel federal como estatal con miras a asegurar que se tipifique la desaparición forzada como un delito autónomo tal como se la define en los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes.	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; CJEF; SEGOB.
15.1	Sírvanse también proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y su impacto para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones forzadas así como para localizar a las personas desaparecidas.	PGR; SCJN; CJF; CNPJ; CONATRIB.
16.	En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafos 13 y 14), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para: a) ajustar la definición de tortura en la legislación penal, tanto a nivel federal como estatal, con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes;	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; CJEF; SEGOB; CONAGO.
16.1	b) poner fin a la tortura y los malos tratos, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, y reparar a las víctimas;	PGR; SCJN; CJF; CNPJ; CONATRIB; CEAV.
16.2	c) instrumentar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarias y centros de detención;	PGR; CNPJ; SEDENA; SEMAR; CNS; INAMI.

16.3	d) asegurar que los exámenes médico-psicológicos de los presuntos casos de tortura y malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul y de manera adecuada, exhaustiva, pronta e imparcial;	PGR; CNPJ; CNS; SEDENA; CNDH.
16.4	y e) para asegurar que, efectivamente, sólo las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial puedan ser admitidas como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas.	SCJN; CJF.
16.5	Sírvanse acompañar información estadística desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité, desagregada por sexo, edad (adulto o menor), y entidad federativa, sobre: a) el número de denuncias por actos de tortura recibidas;	PGR; CNPJ SEMAR; SEDENA; INAMI; CNS; CEAV; CNDH por cuestión de quejas.
16.6	b) las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluyendo las condenas aplicadas a los responsables;	PGR; CNPJ; SCJN; CJF.
16.7	c) las medidas de reparación otorgadas a las víctimas, incluida rehabilitación;	CEAV
16.7	y d) precisar cuántas de esas denuncias se referían a actos de tortura perpetrados para obtener una confesión u otras pruebas así como el número de tales denuncias que dieron lugar a la desestimación de una confesión u otra prueba como evidencia.	PGR; CNPJ; CJF; CONATRIB.
17.	Sírvanse facilitar información acerca de las medidas adoptadas a nivel federal y estatal para prohibir explícitamente, prevenir y sancionar los castigos corporales de los niños en todos los ámbitos, en particular en el hogar.	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; SNDIF; CONAGO.
18.	Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas y sus resultados con miras a prevenir, investigar y sancionar las agresiones y abusos de los que serían víctimas los migrantes, particularmente aquellos indocumentados y niños y niñas no	PGR; CNPJ; CONAGO; INAMI; SNDIF;

	acompañados, incluyendo secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, extorsiones, homicidios, torturas y malos tratos.	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados.
19.	Teniendo en cuenta la recomendación formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales en relación con el arraigo (párrafo 15), así como su reiteración en el marco del procedimiento de seguimiento de tales observaciones finales (CCPR/C/107/2), sírvanse informar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.	PGR; CJEF; SEGOB; Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; CJF.
20.	Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 16), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas y sus resultados para: a) crear una base de datos única para todos los centros penitenciarios del país;	CNS; CONAGO.
20.1	b) asegurar que los tribunales recurran a penas alternativas a la privación de la libertad;	Cámara de Senadores; Cámara de Diputados; SCJN; CJF; CONAGO.
20.2	c) mejorar las condiciones de detención de todas las personas privadas de libertad, en particular reducir el hacinamiento y proveer alimentación y servicios médicos adecuados;	CNS; CONAGO; PGR.
20.3	d) asegurar que las mujeres privadas de libertad estén separadas de los hombres y los procesados de los condenados;	CNS; CONAGO.
20.4	y e) proteger los derechos de las mujeres privadas de libertad.	CNS; CONAGO; CJF; InMujeres; SEGOB; STYPS.

20.5	<p>Sírvanse también acompañar información estadística actualizada sobre el número de personas privadas de libertad, desglosada por sexo, edad (adulto o menor), si la persona se encuentra en detención preventiva o condenada con sentencia firme, y lugar de detención, indicando también la capacidad oficial de cada lugar de detención.</p>	<p>CNS; PGR; SEDENA; INAMI; CONAGO; CNPJ.</p>
21.	<p>Sírvanse proporcionar información acerca del contenido y alcance de la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por el Congreso de la Unión en abril de 2014 y comentar el texto reformado a la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 18) y el artículo 14 del Pacto.</p>	<p>CJEF; SEGOB; SEDENA; SCJN.</p>
21.1	<p>Asimismo, sírvanse informar si, con posterioridad a que la Suprema Corte declaró la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Constitución Nacional, se han iniciado o se han continuado tramitando ante el fuero militar causas de violaciones de derechos humanos y/o en las que las víctimas fuesen civiles y, de ser el caso, sírvanse informar acerca de las medidas adoptadas para transferir dichas causas al fuero civil.</p>	<p>SCJN.</p>
22.	<p>A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 14), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de los avances en relación con la aplicación de la reforma al sistema de justicia penal que se inició con la enmienda constitucional de 2008, así como de las medidas adoptadas para asegurar su plena implementación dentro del plazo constitucional establecido.</p>	<p>SETEC</p>
22.1	<p>Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular los aspectos más relevantes del mismo en relación con los derechos humanos reconocidos en el Pacto y el impacto esperado con su entrada en vigor.</p>	<p>SEGOB</p>
23.	<p>Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas, y su impacto, para prevenir, investigar y sancionar la trata de personas, en particular de mujeres y niños, y proteger y rehabilitar a las víctimas.</p>	<p>PGR-FEVIMTRA; InMujeres; CONAVIM; SNDIF; CEAV; SCJN; CJF;</p>

			CONATRIB; CONAGO.
23.1	Sírvanse acompañar información estadística desde 2011, desagregada por sexo, edad y país de origen de la víctima, sobre: a) denuncias de trata de personas recibidas;		PGR-FEVIMTRA; CNPJ.
23.2	b) investigaciones llevadas a cabo y resultados, incluidas las penas impuestas a los responsables;		PGR-FEVIMTRA; CNPJ; CJF; CONATRIB.
23.3	c) las medidas de protección a víctimas, familiares y testigos en investigaciones de trata;		PGR-FEVIMTRA; CNPJ.
23.4	d) reparación otorgadas a las víctimas		CEAV; InMujeres; CONAVIM; CONAGO.
23.5	y e) el seguimiento dado a víctimas extranjeras de trata repatriadas.		INAMI.
23.6	Asimismo, sírvanse informar acerca de la formación brindada a los jueces, fiscales, policías y otros agentes estatales sobre la detección, investigación y procesamiento de los casos de trata de personas.		PGR; CNS; SEDENA; SEMAR; INAMI; SCJN; CJF; CONATRIB; CNPJ.
24.	A la luz de la reforma al artículo 33 de la Constitución que tuvo lugar en 2011, sírvanse proporcionar información actualizada acerca del marco normativo que regula la expulsión de extranjeros y comentario a la luz del artículo 13 del Pacto. En particular, y teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 17), sírvanse precisar si la legislación vigente prevé el derecho de los no nacionales a impugnar una decisión de expulsión, por ejemplo mediante un recurso de amparo, y, en ese caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto. Sírvanse también indicar si esta normativa ha sido aplicada desde la adopción de las anteriores observaciones finales del Comité y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información detallada al respecto.		SEGOB; INAMI.

25.	En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 19), sírvanse informar si se han adoptado, o se prevé adoptar, medidas legislativas con miras a reconocer el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.	CJEF; SEGOB; SEDENA; Cámara de Senadores; Cámara de Diputados.
26.	A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 20) y del informe de la Relatora del Comité para el seguimiento de las observaciones finales (CCPR/C/107/2), y tomando en consideración la información brindada en los informes sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité presentados en 2011 y 2012, sírvanse proporcionar información actualizada acerca de: (a) El impacto que han tenido las medidas adoptadas para ofrecer protección a los periodistas y a los defensores de derechos humanos.	SEGOB; CNIDH; PGR; CNS; CNPJ.
26.1	Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de medidas recientes que se hayan adoptado en la materia y, en particular, acerca del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, incluyendo: funcionamiento y facultades; participación de las víctimas en los procesos de toma de decisiones; medidas adoptadas para garantizar una coordinación efectiva con otros organismos relevantes tanto a nivel federal como estatal; recursos humanos, técnicos y financieros con los que cuenta; y el impacto que ha tenido en relación con la protección de estos dos grupos;	SEGOB
26.2	(b) El impacto que han tenido el reemplazo de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y la reforma del artículo 73 de la Constitución en la investigación y sanción de los delitos relacionados con la libertad de expresión;	PGR-FEADLE; SEGOB.
26.3	(c) El número de denuncias recibidas y de procesos penales relativos a amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de derechos humanos llevados a cabo y sus resultados, incluyendo condenas impuestas a los responsables y medidas de reparación otorgadas a las víctimas, durante el período en estudio,	PGR; FEADLE; CJF; CNPJ; CONATRIIB.

	desagregando la información por sexo de la víctima, delito, si el delito fue cometido contra un periodista o un defensor de derechos humanos, y entidad federativa;	CNDH por cuestión de quejas.
26.4	(d) Las medidas adoptadas para despenalizar la difamación y otros delitos de naturaleza similar en todas las entidades federativas.	Cámara de Senadores; cámara de Diputados; CONAGO.
27.	Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la inscripción de los nacimientos de todos los niños y niñas nacidos en el territorio del Estado parte. Al respecto, sírvanse acompañar información estadística.	SEGOB-RENAPO
28.	Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párrafo 22), sírvanse informar si se han celebrado consultas con representantes de pueblos indígenas con miras a evaluar la necesidad de revisar las disposiciones pertinentes de la Constitución en materia de derechos de los pueblos indígenas, en particular aquellas que fueran reformadas en 2001.	CDI; SEMARNAT; SENER.
28.1	Asimismo, sírvanse informar si se han adoptado medidas legislativas o de otra índole para garantizar la consulta previa efectiva de los pueblos indígenas en relación con la adopción de decisiones que puedan tener algún tipo de incidencia sobre sus derechos y proporcionar ejemplos de consultas que se hayan realizado durante el período en estudio.	CDI; SEMARNAT; SENER.

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento.

De la Secretaría de Educación Pública, con el que remite la información de las unidades responsables, correspondientes al destino de los recursos federales que reciben las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Media Superior y Superior, al primer trimestre del ejercicio 2015.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Educación Pública.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.— Presente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, en el cual se indica que los recursos federales que reciban las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Media superior y Superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7 de su Reglamento; así como 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se remite en disco compacto información correspondiente al primer trimestre de 2015 de los organismos descentralizados que se enlistan a continuación:

Unidad Responsable	Denominación de la Unidad Responsable
514	CGUTYP Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.
515	DGESPE Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación.
600	SEMS Subsecretaría de Educación Media Superior.
610	DGETA Dirección General de Educación Tecnológica Agraria de Cuernavaca.
A2M	UAM Universidad Autónoma Metropolitana.
A3Q	UNAM Universidad Nacional Autónoma de México.
B00	IPN Instituto Politécnico Nacional.
L3P	CETI Centro de Enseñanza Técnica Industrial.
L4J	CINVESTAV Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN
L8K	COLMEX El Colegio de México, A.C.
MGH	NARRO Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 27 de abril de 2015.— Rodolfo Demetrio Alor Muñoz (rúbrica), director general de Presupuesto y Recursos Financieros.»

Se turna a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.

Del Ejecutivo federal, se recibió iniciativa con proyecto de decreto por el que se fijan las características de una Moneda Conmemorativa del Bicentenario Luctuoso del Generalísimo José María Morelos y Pavón.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Gobernación.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

Por instrucciones del ciudadano presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa del **decreto por el que se fijan las características de una moneda conmemorativa del bicentenario luctuoso del generalísimo José María Morelos y Pavón**, documento que el titular del Ejecutivo federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia del oficio número 312.A.-001338, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

México, DF, a 28 de abril de 2015.— Licenciado Felipe Solís Acero (rúbrica), subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Me permito enviar a usted en original con firma autógrafa del presidente de la República, la **iniciativa del decreto por el que se fijan las características de una moneda conmemorativa del bicentenario luctuoso del generalísimo José María Morelos y Pavón**, con la atenta petición de que sea presentada a trámite ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexa copia simple del oficio 312.A.-001338 del 17 de abril de 2015, que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

México, DF, a 28 de abril de 2015.— Misha Leonel Granados Fernández (rúbrica), consejero adjunto.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Hacienda.

Maestra Julieta Yelena Fernández Ugalde, directora general Jurídico de Egresos.— Presente.

Me refiero a su oficio número 353 A.-0149, recibido en esta área el 17 de abril de 2015, mediante el cual envía copia del escrito número 529-IV-DGAFB-04/15 del 15 de abril de 2015, con el que la Procuraduría Fiscal de la Federación solicita se emita el dictamen sobre el posible impacto presupuestario del anteproyecto de “decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del bicentenario luctuoso del generalísimo José María Morelos y Pavón” (decreto), propuesto por el Banco de México (Banxico), del que se remite copia simple, acompañada de la evaluación de impacto presupuestario, realizada por la Gerencia Jurídico Consultivo y la Subgerencia Jurídico Consultivo de dicho organismo autónomo.

Al respecto en la evaluación referida, emitida mediante oficio número X21.081.2015 del 14 de abril del presente año, Banxico, señala que en relación al proyecto de decreto:

I. No existe impacto en la estructura ocupacional de alguna dependencia o entidad por la acuñación de la pieza monetaria que es objeto del decreto señalado, ni se pretende crear o modificar unidades administrativas y plazas en dichas dependencias o entidades.

II. No existe impacto en los programas presupuestarios aprobados para las dependencias y entidades, por la expedición del citado decreto.

III. No se establece destino específico del gasto público federal

IV. No hay establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deban realizar las dependencias y entidades con la aprobación del decreto que nos ocupa.

V. No se está incluyendo en el proyecto de decreto señalado, ninguna disposición general que incida en la regulación en materia presupuestaria organizacional o de servicio profesional de carrera.

En tal sentido, y considerando la manifestación expresa de Banxico, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, fracción IV, 19 y 20 de su Reglamento; 65 Apartados A, fracciones II, B, fracciones I, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, que los dictámenes que nos ocupan sólo aplican para proyectos de las dependencias y entidades y no para Banxico que, por ser un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, se rige por su propia legislación, conforme a los artículos 4o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 1o. de la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicar que desde el punto de vista presupuestario, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado decreto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 17 de abril de 2015.— Alejandro Sibaja Ríos (rúbrica), director general.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se fijan las características de una moneda conmemorativa del Bicentenario Luctuoso del generalísimo José María Morelos y Pavón.

Exposición de Motivos

El generalísimo José María Morelos y Pavón, fusilado por las fuerzas realistas en Ecatepec en el Estado de México), el 22 de diciembre de 1815, ha sido considerado, con justa razón, uno de los principales íconos de la Independencia de México. Si bien Morelos es recordado por su valentía y su ingenio militar, natural y no adquirido mediante un aprendizaje formal, tales prendas parecerían menores si se considera el hondo significado que para la definición del movimiento de Independencia y el nacimiento de una nueva nación libre y soberana tendrían las propuestas de Morelos plasmadas, singularmente, en los llamados *Sentimientos de la Nación*.

Los valores propuestos por Morelos en el ideario que ofreció a la naciente nación mexicana, el 14 de septiembre de 1813, inauguraron de hecho una nueva etapa del movimiento de Independencia, cuyos postulados se volvieron más visionarios, ampliaron las miras detrás anhelos independentistas dibujando, con sus breves pero sustanciosas sentencias, una sociedad más justa, más libre y profundamente humanista que, hasta el día de hoy, forma parte esencial de las aspiraciones de millones de mexicanos.

La muerte de Morelos en lo inmediato pareció trágica e irremediable para los objetivos de la Guerra de Independencia. A la lamentable pérdida de uno de los auténticos fundadores de la patria, junto con Miguel Hidalgo y Costilla, fueron las ideas del propio Morelos la semilla que habría de cohesionar y fortalecer la lucha de liberación y la guía para diseñar una patria generosa en la que todos tuviesen cabida, libres, dignos y dueños de sus destinos, cada uno de los futuros mexicanos.

La trayectoria política y militar de José María Morelos y Pavón fue sin duda y pese a su corta duración una de las más trascendentes de la historia de México. El 20 de octubre de 1810, José María Morelos se entrevistó con Miguel Hidalgo en el trayecto entre Charo e Indaparapeo en donde fue nombrado lugarteniente y recibió la encomienda de sublevar la costa del sur y tomar al puerto de Acapulco. Nadie imaginaría en ese entonces que de aquel encuentro surgirían los más formidables ejércitos insurgentes y el ideario político y social más rico y propositivo de la Guerra de Independencia.

En poco tiempo Morelos demostró su lealtad inquebrantable al movimiento insurgente así como sus dotes militares y políticas, que le darían justa celebridad en el mundo a pocos años de su muerte.

Pero más allá de su llamativa acción militar, la mayor contribución de Morelos al movimiento de independencia fue política, social e incluso de carácter axiológico.

Desde los primeros días de su vida revolucionaria dispuso la supresión de las castas y la esclavitud (17 de noviembre de 1810); más tarde, estableció la Provincia de Tecpan (18 de abril de 1811); ordenó la acuñación de moneda (13 de julio de 1811); la supresión de alcabalas y tributos (diciembre de 1812; ratificado el 29 de enero de 1813), y convocó a la celebración del Congreso de Chilpancingo (28 de junio de 1813). En fin, sacudió al orden colonial en todos sus órdenes gracias a su fuerza militar y su acción política. Ciertamente que no terminó con ese orden, pero lo “hirió de muerte”, a decir de Ernesto Lemoine.

Y sentó un ideario político y social, magistralmente plasmado en los *Sentimientos de la Nación*, vigente hasta nuestros días. Como lo definió Fernando Serrano Migallón, el texto de *Los Sentimientos de la Nación* “contiene la definición final de la insurgencia hacia la libertad final de la nación”.

Además de esta invaluable aportación a la forja de la nación mexicana, Morelos legó a México su participación en eventos de indudable relevancia histórica, como la declaración de Independencia, la supresión del diezmo, de tributos y alcabalas, el reconocimiento de que la soberanía radica en el pueblo, el cual a su vez se deposita en el Congreso, la separación de poderes, la declaración de igualdad, la supresión de la esclavitud, el respeto a la propiedad privada y la supresión de la tortura, entre otros principios fundamentales.

Tan significativos acontecimientos son motivo de orgullo y homenaje para los mexicanos de hoy. Por la trascendencia de los actos y del ideario de José María Morelos y Pavón para la construcción de México y con motivo de su bicentenario luctuoso.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se fijan las características de una moneda conmemorativa del bicentenario luctuoso del generalísimo José María Morelos y Pavón

Artículo Único. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del Bicentenario Luctuoso del Generalísimo José María Morelos y Pavón, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

Valor nominal: Veinte pesos.

Forma: Circular.

Diámetro: 32 mm (treinta y dos milímetros)

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por pieza: 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

Los cuños serán

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos", formando el semicírculo superior.

Reverso: El motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México. Dicho motivo deberá relacionarse con el Bicentenario Luctuoso del Generalísimo José María Morelos y Pavón.

Canto: Estriado discontinuo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México elaborará el

diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente decreto, el cual podrá incluir las leyendas “Bicentenario Luctuoso del Generalísimo José María Morelos y Pavón” y “1815-2015”.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo segundo transitorio.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y acuñación de la moneda a que se refiere el presente decreto.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil quince.— Enrique Peña Nieto (rúbrica), Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se recibió iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Asamblea Legislativa del Distrito Federal.— VI Legislatura.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXV, del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal; 10, fracción XXI, 36, fracciones V y XX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión celebrada en la fecha citada al rubro, resolvió aprobar la siguiente

Propuesta de iniciativa

Único. Se propone abrogar la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal.

Sírvase encontrar anexo al presente, copia de la propuesta de iniciativa en comento para los efectos reglamentario y legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Atentamente

Recinto Legislativo, a 23 de abril de 2015.— Diputado Carlos Hernández Mirón (rúbrica), vicepresidente.»

Turnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para dictamen y a la Comisión de Presupuestos y Cuentas Públicas, para opinión. Abril 29 del 2015.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA DE TODOS



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

PREÁMBULO

A la Comisión de Educación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea Ley de profesiones del Distrito Federal, presentada por la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción II, 59, 60 fracción II, 62 fracción XV, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33, 86, 87 primer párrafo y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 20, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones; estos últimos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión dictaminadora se abocó al estudio y análisis de la propuesta presentada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión de fecha 20 de marzo de 2014, la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el se crea la Ley de Profesiones del Distrito Federal.
- 2.- Mediante el oficio número **MDSPSA/CSP/177/2014**, fechado el 20 de marzo del año en curso, la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, presidida por el diputado José Fernando Mercado Guaida, turnó a la Comisión de Educación, para su análisis y dictamen, la iniciativa de iniciativa precisada en el numeral anterior.
- 3.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Educación, por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a los Diputados integrantes de esta dictaminadora el contenido de la propuesta de referencia, solicitando sus opiniones a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4.- Con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interno de la Asamblea



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Legislativa del Distrito Federal, y mediante el oficio número **ALDF/CE/VIL/026/14**, se solicitó prórroga para dictaminar la iniciativa materia del presente, a efecto de realizar un estudio exhaustivo de las mismas.

5.- A fin de dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Educación se reunieron el día 02 de diciembre del año en curso, a las 13:00 horas, en la Sala "Benita Galeana" del Recinto Legislativo de Donceles y Allende, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, para dictaminar la iniciativa de mérito con el fin de someter la resolución a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo.

6.- Abocándonos al examen de la iniciativa de iniciativa que nos ocupa, se hace necesario establecer el contenido del asunto a dictaminar, por lo cual a continuación se transcribe íntegramente su contenido:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que no se preocupa por los beneficios de la educación, la ciencia, la cultura y la innovación tecnológica no sólo está negando la posibilidad de su futuro sino que rechaza la realidad de su presente y se condena a enfrentarse, frecuentemente, con el problema de no contar con instituciones diversas como universidades, tecnológicos u otras de la misma naturaleza, que confluyan en una sociedad heterogénea como la capital. En este sentido los planes y programas de estudio, así como el número de carreras se incrementan y evolucionan a la par del desarrollo de la población.

Asimismo es necesario resaltar la evolución de las carreras del sector técnico, cuya naturaleza tiene que ver, en mucho, con la inserción en el mercado laboral, ya que actualmente es ineludible a los procesos globales y de especialización técnica, por lo que es de considerarse como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.

No es menos importante considerar que el desarrollo de la sociedad incluye el reconocimiento de los derechos humanos a toda persona, con apego a disposiciones que aboguen por la ética, la equidad de género, la no discriminación y la protección al medio ambiente, para así estar acorde con los tiempos actuales que requieren que estos valores penetren a toda normatividad para cada profesión.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que nos rige en la actualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, lo cual representa una distancia de 69 años entre esa normatividad y el presente, que representa la creación de nuevas disciplinas, la necesidad de



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

colegiación como mecanismo de control de ejecución de las profesiones; así mismo se tiene un constante aumento en las necesidades sociales no satisfechas en el ejercicio de las profesiones como factor de producción, de organización y de desarrollo en general, tanto en el campo de la economía como en el de los servicios públicos y privados.

En 1983 se publica el Plan Nacional de Desarrollo 1982-1988, el cual sentó las bases para la descentralización educativa. Sin embargo, en el caso de los servicios educativos en el Distrito Federal, estos continuaron bajo la jurisdicción federal. Para el 21 de enero del 2005, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Ello significa un paso más hacia la descentralización de los servicios educativos a nuestra entidad, ya que desconcentrar dichas funciones a un órgano administrativo con autonomía técnica y de gestión propio de la capital del país, denominado Administración Federal de Servicios Educativos para el Distrito Federal, es un avance hacia el reconocimiento de la autonomía de nuestra ciudad, y la posibilidad de incluir todas las áreas que implican los servicios educativos.

El 6 de febrero de 2007, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la creación de la Secretaría de Educación, con el objeto de presentar las bases para sustentar el futuro de las próximas generaciones a través del proyecto de la Ciudad Educadora, de los aprendizajes y del conocimiento, además del ineludible compromiso de velar por la transparencia de los servicios educativos administrados por el Gobierno Federal y mantener funcionando los servicios que actualmente proporciona el Gobierno de la Ciudad, de manera sustentable, eficiente y con altos estándares de calidad en el Distrito Federal.

Sin embargo, en 189 años de existencia del Distrito Federal, su evolución y desarrollo democrático configuran actualmente una nueva situación. El establecimiento de los procesos de origen democrático para la elección del Jefe de Gobierno y de los jefes delegacionales, así como la de los diputados que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la creación, además, de instituciones en los ámbitos de derechos humanos (que es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) y de asuntos electorales (como el Instituto Electoral del Distrito Federal) que, guardadas las proporciones entre los asuntos nacionales y los locales, tienen correspondencia con las federales y aún con las de los otros estados, esto representa un avance significativo en la autonomía de nuestra entidad.

Las Universidades y otras instituciones de educación superior han evolucionado en conocimientos y han aumentado su número y capacidad. Por otro lado, en concomitancia con la explosión demográfica en nuestro territorio durante el siglo pasado, el grueso de la pirámide poblacional se manifiesta en el rango de 18 a 24 años, es decir, un mayor número jóvenes requieren espacios educativos y la cada vez de mayor calidad.

Ilustrativos de lo anterior, se presentan los siguientes datos referentes a la matrícula en la



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

educación superior: en el año de 1969, esta matrícula contabilizaba 94 mil 699 estudiantes; para 1987, esta población había crecido a 274 mil 452, número que se eleva para el año 2003 a 397 mil 253 aspirantes a profesionistas. En el sexenio de Felipe Calderón, se tiene una matrícula de 2 millones 616 mil 519 alumnos para el ciclo 2007-2008 y para el actual periodo 2012-2013 se tiene estimado a 3 millones 493 mil 147 estudiantes.

Por lo antes expuesto se considera esencial la aprobación de la presente ley que establece la reglamentación específica para el ejercicio profesional en el Distrito Federal, ya que por sus particulares características el Distrito Federal ejerce un proceso diferente del resto del país, y no tener el estatuto de entidad, implica seguir insistiendo en la posibilidad de descentralizar el sistema educativo, tal como el resto de las entidades, para que el Distrito Federal se haga cargo de sus servicios educativos desde nivel básico, hasta la ejecución de las profesiones. Esto nos lleva a la necesidad de desarrollar el fundamento legal que permita al Congreso de la Unión dar trámite de forma inmediata a una propuesta de iniciativa de iniciativa de la ALDF.

Las condiciones anteriores se relacionan debido a que aunque se elige un jefe de gobierno, éste en algunos casos no tiene facultades equiparables a las de Gobernador y, aunque existe una Asamblea Legislativa, sus diputados no pueden aún legislar en cualquiera de los asuntos del ámbito local.

Con lo mencionado anteriormente se destaca en 6 rubros que impelen a esta Ley, mismos que se describen a continuación;

- 1) **La autonomía del Distrito Federal en la materia.** Se atraviesa por un proceso de reforma política interna del Distrito Federal, que se encuentra en discusión y aún no concluye con el otorgamiento de los derechos plenos, así que, la insuficiencia e inadecuada distribución de los servicios, la carencia de un proyecto de carácter integral con su correspondiente normatividad y la ausencia de estructuras administrativas en el gobierno capitalino para desempeñar la función educativa acorde al desarrollo de la población del Distrito Federal, requiere que se agilice una transformación política orientada al ejercicio pleno de las garantías individuales, llevando a cabo la descentralización educativa.
- 2) **La actualización de la norma en cuanto al ejercicio profesional.** Al respecto habrá que señalar que la evolución socio-cultural, demográfica y educativa del Distrito Federal en particular, ha rebasado por mucho la anterior Ley reglamentaria, en la consideración de que ésta provenía de un contexto político como el señalado en el rubro anterior, pero, también se situó en un panorama del ejercicio profesional de hace media centuria, por lo que es imprescindible crear una Ley local que pueda evolucionar al ritmo en que lo hace la sociedad capitalina y sus profesionistas. La globalización, que determina las relaciones establecidas en diferentes ámbitos, es una condicionante surgida apenas pocos años antes de la finalización del siglo XX, por lo cual este aspecto es una particularidad que se habrá de afrontar dado que la tecnología, la ciencia, la economía y los cambios sociales en todo el



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

mundo se difunden y afectan a la población del orbe en cuestión de minutos.

- 3) **El vínculo entre los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas en esta nueva sociedad.** Anteriormente la perspectiva legislativa en cuanto a las profesiones ubicaba estas actividades como mera responsabilidad individual. Esta ley ha considerado que todos los ámbitos participantes en el desempeño profesional son copartícipes y por ende corresponsables de incentivar no sólo la acción de la titulación, sino la de la capacitación y actualización constante de los profesionales que se insertan en el mercado laboral en franca participación con el crecimiento económico de la entidad y en consecuencia del país.
- 4) **La protección y estímulo a la formación técnica y a los técnicos en activo.** Aunque todo lo anterior se aplica de manera idónea en el campo tecnológico, es necesario resaltar que el sector de los técnicos había sido eludido anteriormente, no obstante la importancia que reviste para el crecimiento económico de la entidad, por lo que una de las aportaciones de gran importancia de esta ley es considerarlos como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.
- 5) **Integración de las Instituciones Privadas.** Aunque estas instituciones educativas han tenido influencia a lo largo de nuestra historia en el desarrollo profesional, ésta no había sido reconocida del todo, lo cual fue causa de que el proceso educativo profesional cerrara esa vertiente de retroalimentación; por eso esta Ley, al incorporarla, reconoce no sólo su coexistencia en el devenir de la historia de la educación de nuestro país, sino que la inserta en un afán de colaboración con el gobierno para que en estrecha alianza con las Instituciones de Educación Superior Públicas, se apunte a un mejor y mayor desarrollo de las profesiones en el Distrito Federal y en consecuencia se avance a un destacado desarrollo profesional de nuestra sociedad.
- 6) **La inserción de materias que no fueron consideradas en la anterior ley reglamentaria como los conceptos de ética, equidad y no discriminación.** La sociedad capitalina va a la vanguardia de la participación ciudadana y ha pugnado por el reconocimiento de los más altos valores humanos que en siglos pasados fueron soslayados y que en el umbral del siglo XXI no pueden seguir siendo desdeñados. Por lo que al aplicar el precepto de transversalidad jurídica esta Ley, en la medida de la materia que aborda, ha incluido valores como la ética, la equidad, la tolerancia y la no discriminación en el entendido de que es de interés social su observancia y trascendencia cultural y por lo cual se les otorga un papel relevante en esta normatividad.

Es por ello que la Iniciativa de Ley de Profesiones del Distrito Federal, que se presenta a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, para su discusión y aprobación,



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

comprende ocho capítulos que se glosan a continuación:

El Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales, trata sobre el objeto y alcance de esta Ley, establece la competencia de autoridades en la materia y las profesiones que requieren título para ejercerse. En cuanto a la competencia de las autoridades, en contraste con su antecesora, esta Ley considera bajo jurisdicción local el ejercicio de las profesiones, que deposita en las autoridades del Distrito Federal la facultad de aplicarla, además de aportar como previsión la enumeración de las normatividades supletorias aplicables a falta de disposición expresa de esta ley.

El Capítulo Segundo, trata de las condiciones que deben presentarse para obtener un título profesional y su posterior registro, que deberá ser ante las autoridades locales.

En el Capítulo Tercero, denominado Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales, se otorga a la Secretaría de Educación del Distrito Federal la autoridad para reconocer a las instituciones que tengan la facultad de expedir dichos títulos, así como de dar validez a los expedidos por las autoridades de los otros estados así como las federales y las extranjeras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. Son cuatro las secciones que en él se incluyen:

La primera, versa sobre los Títulos Expedidos en el Distrito Federal, la sección segunda de los Títulos expedidos por las autoridades federales y estatales, incluye los conceptos de título legal, título ilegal o título nulo, la tercera, atiende lo referente a los títulos expedidos en el extranjero, y la sección cuarta considera y reconoce a los técnicos y les otorga las prerrogativas y derechos a los que son acreedores en tanto que su nombramiento técnico les da una especialización dentro del campo laboral de la entidad.

El Capítulo Cuarto, establece a la Dirección de Profesiones en el Distrito Federal y le confiere la capacidad normativa para erigirse como órgano normativo de las profesiones en el ámbito local. Estas dispensas incluyen la representación en las comisiones técnicas que se instituyan con las Instituciones de Educación Superior y los Colegios de Profesionistas para estudiar y dictaminar en el ámbito de su competencia. En este rubro esta Ley de Profesiones incluye un progreso al admitir, no sólo a las instituciones de educación superior a nivel nacional como los son la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, sino a instituciones consideradas también de gran relevancia nacional y local como lo son la Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Escuela Nacional de Antropología e Historia, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Universidad Pedagógica Nacional. Así mismo, es de gran notabilidad la introducción de la facultad de las Instituciones de Educación Superior Privadas para solicitar se les incorpore a las Comisiones Técnicas.

Otra innovación de avanzada es la concesión a la Dirección de Profesiones de la facultad de



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

emitir recomendaciones a las instituciones de educación superior u otros organismos vinculados respecto a la calidad de la enseñanza profesional. Así como la ampliación de sus facultades y obligaciones, siempre con la máxima del beneficio social. En ese sentido se incorporan a las tareas de esta Dirección el registro de las nuevas profesiones y carreras técnicas para su ulterior publicación.

El Capítulo Quinto, Del Ejercicio Profesional y Arbitraje en caso de Controversias, en el que se establecen los requisitos para el ejercicio profesional, en éste se da particular relevancia a la función social tutelada por los principios éticos al que todo profesionista estará obligado. Así mismo se establecen las autoridades que podrán intervenir en la materia de su competencia en cuanto a infracciones en el ejercicio profesional o laudos arbitrales en el caso de controversias. Otro de los asuntos tratados en este capítulo es el de los casos en que se puede ejercer sin título, previa autorización de la Dirección de Profesiones, con la anuencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

En el Capítulo Sexto, De los Colegios de Profesionistas, se les asigna a dichas entidades la observancia de los valores de equidad y no discriminación en relación a sus agremiados. Del mismo modo incorpora como requisito para sus asociados el conocimiento del código de ética de la profesión de que se trate.

El tema del Capítulo Séptimo es en referencia al Servicio Social, el cual tiene en esta ley una perspectiva de beneficio a la sociedad y al mismo tiempo trata de satisfacer las aspiraciones profesionales de los prestadores del servicio. Es por ello que pone énfasis en que su ejercicio esté enfocado a la profesión que se cursó.

El nombre del Octavo y último Capítulo es de las faltas, infracciones y responsabilidades de los profesionistas, además de las sanciones por incumplimiento a esta Ley, en él se hicieron avances respecto a la Ley Reglamentaria que tienen que ver, primero, con las instancias locales que son las que tienen jurisdicción en la materia dentro del Distrito Federal; segundo, las sanciones económicas son manejadas bajo el criterio de salario mínimo de tal manera que puede ir acoplándose al transcurrir del tiempo; tercero, los códigos a los que se hace referencia se remiten a los locales y no a los federales y cuarto, se incorporan hipótesis sancionables respecto a la actividad de los colegios de profesionistas, al servicio social profesional y como innovación se le adjudica sanción al hecho de no exhibir el título de profesionista en lugar visible.

Los artículos transitorios no sólo estipulan la vigencia de la ley sino que determinan la creación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, y dados los argumentos previamente señalados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, la **INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY**

7



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL, con el objeto de ser sometida a la consideración de esa alta tribuna, la iniciativa que a continuación se enuncia:

DECRETO

PRIMERO: SE ABROGA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO: SE EXPIDE LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Esta ley es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal en asuntos de orden común; sus disposiciones son de orden público e interés social.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna Ley Estatal o Federal.

ARTÍCULO 2°.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno del Distrito Federal, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTÍCULO 5º.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTÍCULO 6º.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- A falta de disposición expresa la presente ley, contempla la aplicación supletoria de los siguientes ordenamientos:

- a) Código Civil del Distrito Federal;
- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- d) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación del Distrito Federal revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPÍTULO III



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS

INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TÍTULOS PROFESIONALES

SECCIÓN I

TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

ARTÍCULO 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES CON SUJECIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados en el Distrito Federal, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

No se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

De igual manera serán reconocidos los títulos expedidos por autoridades Federales, con sujeción a sus leyes.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;
- III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV.- Intercambiar la información que se requiera; y



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta ley, los títulos, se presumen:

- I.- Legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.
- II.- Ilegales, los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.
- III.- Nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Con relación a la fracción II de este artículo, la única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

SECCIÓN III

REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que se exigen en la presente Ley, los ordenamientos que dicten la Constitución Federal, las Leyes aplicables y las determinaciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Los títulos expedidos en el extranjero, registrados por la Secretaría de Educación Pública Federal, provenientes de estudios iguales o similares a los impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional, siempre que cumplan los requisitos propios de esta ley serán reconocidos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 17.- Se entiende por técnico a efectos de esta ley, a toda persona física calificada en su área de trabajo, que realice actividades vinculadas a aspectos técnicos o científicos derivados de estudios posteriores a la secundaria y que ejerciten dicha actividad.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los técnicos a los que se refiere el artículo anterior los siguientes:



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

- I.- El reconocimiento de su actividad, como modo digno de vida, en virtud de que la capacitación y práctica constante en su rama de competencia otorga a los técnicos un estatus de especialización que deberá ser reconocido por las autoridades y la sociedad;
- II.- El reconocimiento oficial de su actividad, al demostrar tener los conocimientos necesarios, mediante petición de parte interesada dirigida a instituciones u organizaciones autorizadas por la secretaría de educación;
- III.- Acceso a la certificación de competencia laboral, producto de su interés, iniciativa y capacidad;
- IV.- A que las instancias gubernamentales y privadas realicen jornadas de capacitación y actualización técnica para sus empleados y que dichas instancias tramiten la certificación, título, diploma y en su caso cédula a que sean acreedores;
- V.- Acceso a los programas de empleo locales, que tiendan a desarrollar y fortalecer la iniciativa, creatividad y esfuerzo por capacitarse y actualizarse; y
- VI.- Los demás que tiendan a mejorar su calidad de técnicos

ARTÍCULO 19.- Todos los técnicos de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal una o varias asociaciones, sin que excedan de cinco por cada rama técnica, con la finalidad de hacer propuestas a los planes de estudio del área de su competencia; evaluar y emitir conclusiones sobre los programas gubernamentales federales y locales relativos a la competencia laboral, combate al desempleo y la capacitación; además de otras aplicables a los colegios de profesionistas equiparables para las asociaciones técnicas.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones que impartan carreras técnicas, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato bivalente, técnico profesional, técnico básico, técnico auxiliar y demás modalidades en ese rubro; cuando así se pueda, se remitirán a la normatividad que esta ley establece para las instituciones que brindan educación profesional.

CAPÍTULO IV**DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES**

ARTÍCULO 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal se establecerá una dirección que se denominará Dirección de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Distrito Federal y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, otro del Colegio de Profesionistas de la profesión de que se trate, y un representante de las Instituciones Públicas de Educación Superior; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Escuela Nacional de Antropología e Historia y en su caso las Escuelas de Educación Artística Profesional pertenecientes al Centro Nacional de las Artes. Cuando en estas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

En el caso de las Instituciones Privadas de Educación Superior con sede en el Distrito Federal, podrán participar en las comisiones técnicas siempre que reúnan los requisitos y tengan la autorización de la Dirección de Profesiones, previa solicitud de dichas Instituciones ante la misma.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones;

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, a lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;
- XIV.- Registrar las licenciaturas, carreras técnicas y profesionales de reciente creación y publicar en el mes de enero de cada año, las registradas durante el año anterior;
- XV.- Emitir recomendaciones en materia de currícula académica y otorgamiento de títulos a



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

las instituciones de educación superior, a las autoridades competentes y/o a los cuerpos colegiados con funciones académicas, y
XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL ARBITRAJE EN CASO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, a efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, en el entendido de que este ejercicio se apegará a los principios éticos emanados de la función social de cada profesión y los de equidad que marca la constitución. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de este ordenamiento, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección de Profesiones patente de ejercicio.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimule la formación de técnicos mexicanos.

La Dirección de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y a capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso se dará aviso a la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación del Distrito Federal para prorrogar la autorización.

ARTÍCULO 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por ley aplicable al caso.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

ARTÍCULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

ARTÍCULO 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTÍCULO 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberán rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI**DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS**

ARTÍCULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional procurando aplicar criterios de equidad, género y no discriminación; gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Para la constitución de los Colegios de Profesionistas de cada rama, la Dirección de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

ARTÍCULO 45.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS

- I.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente en el Distrito Federal;
- II.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y
- III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos
 - b).- Un directorio de sus miembros;
 - c).- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo; y
 - d).- Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

ARTÍCULO 47.- La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 49.- Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

- ARTÍCULO 50.-** Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:
- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
 - b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
 - c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
 - d).- Denunciar a la Secretaría de Educación del Distrito Federal o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
 - e).- Proponer los aranceles profesionales;
 - f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
 - g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
 - h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
 - i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;
 - j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p.-) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades;
- s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes; y
- t).- Auxiliar a la Administración Pública en el fomento de la cultura de equidad, género y la no discriminación

ARTÍCULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, buscando en todos los casos, que dicho trabajo esté esencialmente relacionado con el área de estudio del profesionista o estudiante, en el entendido de que sus conocimientos y habilidades sean cabalmente aprovechados por la sociedad y comprobados con la práctica.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTÍCULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

ARTÍCULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

CAPÍTULO VIII**DE LAS FALTAS, INFRACCIONES,
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA
DE PROFESIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY**

ARTÍCULO 61.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Nuevo Código Penal para



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

el Distrito Federal.

ARTÍCULO 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al profesionista que no exhiba el título en lugar visible en su domicilio profesional.

La Dirección de Profesiones, previa comprobación de a infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste o sin contar con él, se le aplicará, multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

ARTÍCULO 66.- La violación de los artículos 48 y 56 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa de diez a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido La prohibición contenida en el citados preceptos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones, de títulos profesionales, instituciones educativas, de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- Resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V.- Disolución del colegio de profesionistas; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTÍCULO 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 71.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

ARTÍCULO 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTÍCULO 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS**TRANSITORIO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, estatutarios y legales conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente, el Jefe de Gobierno y el titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal proveerán lo conducente para la operación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Ley creará la Dirección de Profesiones del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones autorizadas para expedir títulos que ésta contempla, deberán obtener su registro en la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción XV y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4º, 5º, 8º, 9º fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Educación es competente para analizar y dictaminar la Iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- El marco jurídico que regula el trabajo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal prevé el derecho del órgano legislativo local para presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal. En este sentido, el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 122...

[...]

A. y B. ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

a) a ñ) ...

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materia relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

p) y q) ...”.

Disposición que también se contempla en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 42, fracción VIII; así como en el ordinal 10, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Con base en lo anterior, esta Comisión de Educación considera que la iniciativa que nos ocupa cumple con los extremos legales para ser dictaminada por el órgano legislativo local, con el único efecto de determinar su procedencia a fin de turnarla al Congreso de la Unión y sea éste el que, en última instancia, decida sobre si es de aprobarse o desecharse la misma.

CUARTO.- Por lo que hace el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de esta dictaminadora coinciden con la promovente respecto del argumento central en el sentido de que la materia de regulación no se encuentra dentro del ámbito competencia del esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esto es así ya que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual es reglamentaria la legislación actualmente en vigor para la capital, respecto del ejercicio de las profesiones establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...].”

En efecto, luego de asentar en su primer párrafo lo que se conoce como la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo de todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo siguiente preceptúa que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las condiciones que deban



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

cubrirse para obtenerlo y las autoridades que estén facultadas para expedirlo.

QUINTO.- Ahora bien, es menester destacar que la Ley Fundamental habla de que la ley determinara cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio en cada Estado, de donde se sigue que el estatus jurídico y político del Distrito Federal, por lo menos hasta el momento de emitir el presente dictamen, no es el de un Estado de la federación como cualquiera de los 31 que lo componen. Tan es así que se ha recurrido a formulaciones constitucionales como la de *entidad federativa*, con la cual se busca considerar a la capital en una concepción abarcadora que no resuelve el problema de fondo, pues aún siendo entidad como todas las otras, no cuenta con las mismas facultades en materia administrativa, legislativa y jurisdiccional como cualquier Estado de la república.

SEXTO.- A mayor abundamiento, podemos citar el contenido del artículo 121 de nuestra Carta Magna en los siguientes términos:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

“I. a IV. ...

“V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

Si bien es cierto que, por lo menos en parte, el contenido de este precepto de nuestra Ley Fundamental tiene aplicación práctica, aun cuando sea de manera *sui generis*, en el Distrito Federal, también lo es que por lo que se refiere a lo dispuesto en la fracción V del precepto en cita, la expedición de títulos profesionales en la Ciudad de México está a cargo de la autoridad federal, pues incluso la Secretaría de Educación local no cuenta en su estructura orgánica con una Dirección de Profesiones que se encargue de esta actividad, y es precisamente en la iniciativa que se analiza donde se propone su creación. Sobre estos temas habrá de abundarse en los numerales siguientes.

SÉPTIMO.- Esta dictaminadora coincide plenamente con la diputada promotora en la necesidad de dotar a la autoridad educativa local de la facultad para expedir títulos profesionales respecto de las instituciones públicas asentadas en su territorio, pero también de las instituciones privadas que se cuentan en número considerable en nuestra entidad. En el mismo sentido, también se retoma el argumento consistente en señalar que han transcurrido 69 años desde que se expidió la actual legislación en la materia, lo que implica la creación de nuevas disciplinas y la necesidad de colegiación como mecanismo de control en el ejercicio de las profesiones por parte de los propios profesionales y bajo la fiscalización de la autoridad



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

educativa y los órganos consultivos.

OCTAVO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora el hecho de que se encuentran en proceso diversas reformas constitucionales que reorientarían la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México, razón por la cual se le denomina en términos generales y de agenda público como la "reforma política del Distrito Federal". No obstante, es perfectamente posible, a criterio de la dictaminadora, la expedición de la ley que nos ocupa en las condiciones jurídicas y políticas en las que se encuentra actualmente la capital del país. Más aún si consideramos que cuenta con órganos de gobierno propios, que los cargos de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son de elección popular mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos capitalinos. En tal virtud, existen condiciones para que la autoridad educativa local pueda expedir títulos profesionales sin perjuicio de las competencias de la federación en la materia. En otros términos, este tema no se contrapone ni está sujeto al desenlace final de la reforma política del Distrito Federal.

NOVENO.- A mayor abundamiento, cabe hacer mención de que luego de un largo proceso de controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la función social educativa se encuentra entre las materias respecto de las cuales tiene competencia el órgano legislativo local; resolución que hizo posible que, a partir del año 2006, el Distrito Federal cuente con su propia Ley de Educación. Y es precisamente con la entrada en vigor de esta ley que se promovió, en el año 2007, una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para crear la Secretaría de Educación del Distrito Federal (SEDU), materia que hasta entonces había sido competencia de una Dirección que formaba parte de la Secretaría de Desarrollo Social. Lo anterior significa que el Gobierno del Distrito Federal cuenta con la estructura legal y la infraestructura requeridas para asumir la función de expedir títulos profesionales.

DÉCIMO.- También se puede argumentar a este respecto que el sistema educativo de la capital del país ha tenido avances considerables en lo que a educación media superior y superior se refiere. A la fecha, tanto el Instituto de Educación Media Superior como la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, son instituciones que han ido consolidándose como proyectos educativos. No se puede afirmar que no enfrenten problemas, dificultades, carencias o deficiencias, pero sí se puede decir que representan opciones de educación para los jóvenes capitalinos. Sin embargo, debe reconocerse que en materia de educación básica sigue siendo la federación quien tiene a su cargo los servicios educativos en el Distrito Federal, pero con la administración actual en un esquema de coordinación que ha hecho posible la SEDU implemente programas como **SALUDARTE** en beneficio de las niñas y los niños de la ciudad, además de la coordinación que se ha logrado en materia de infraestructura física educativa entre la federación y el gobierno local. En espera de la reforma política del Distrito Federal, y en ese ánimo de colaboración, podríamos pensar en que el gobierno capitalino pudiera tener participación en la designación del Administrador Federal de Servicios Educativos, como



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

muestra de un compromiso serio con la educación de nuestras nuevas generaciones.

UNDÉCIMO.- Los integrantes de esta dictaminadora coinciden plenamente con la proponente respecto del tema relativo al **vínculo entre los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas en esta nueva sociedad.** Efectivamente, la perspectiva legislativa en cuanto a las profesiones ubica estas actividades como mera responsabilidad individual, por lo que la iniciativa que se dictamina ha considerado que todos los ámbitos participantes en el desempeño profesional son copartícipes y, por ende, corresponsables de incentivar no sólo la acción de la titulación, sino la de la capacitación y actualización constante de los profesionales que se insertan en el mercado laboral en franca participación con el crecimiento económico de la entidad y en consecuencia del país.

DUODÉCIMO.- Asimismo, se comparte la propuesta en el sentido de que es necesaria la **protección y estímulo a la formación técnica y a los técnicos en activo.** Considerando que, aunque todo lo anterior se aplica de manera idónea en el campo tecnológico, es menester resaltar que el sector de los técnicos había sido eludido anteriormente, no obstante la importancia que reviste para el crecimiento económico de la entidad, por lo que una de las aportaciones de gran importancia de esta ley es considerarlos como un activo humano significativo, para el cual habrá que procurar las mejores condiciones en aras de su superación y su participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.

DÉCIMO TERCERO.- También se puede retomar lo asentado en la iniciativa respecto de la **integración de las instituciones privadas.** Cabe destacar que, si bien estas instituciones educativas han tenido influencia a lo largo de nuestra historia en el desarrollo profesional, la misma no había sido reconocida del todo, lo cual fue causa de que el proceso educativo cerrara esa vertiente de retroalimentación; por eso la iniciativa de Ley, al incorporarlas, reconoce no sólo su coexistencia en el devenir de la historia de la educación de nuestro país, sino que la inserta en un afán de colaboración con el gobierno para que en estrecha alianza con las Instituciones de Educación Superior Públicas, se apunte a un mejor y mayor desarrollo de las profesiones en el Distrito Federal y en consecuencia se avance a un destacado desarrollo profesional de nuestra sociedad.

DÉCIMO CUARTO.- Una consideración de la mayor importancia en la iniciativa es la que versa sobre la **inserción de materias que no fueron consideradas en la anterior ley reglamentaria como los conceptos de ética, equidad y no discriminación.** La sociedad capitalina va a la vanguardia de la participación ciudadana y ha pugnado por el reconocimiento de los más altos valores humanos que en siglos pasados fueron soslayados y que en pleno siglo XXI no pueden seguir siendo desdeñados. Por lo que al aplicar el enfoque de transversalidad jurídica, esta iniciativa ha incluido valores como la ética, la equidad, la tolerancia y la no discriminación en su contenido normativo, en el entendido de que es de interés social y trascendencia cultural su observancia y por lo cual se les otorga un papel



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

relevante en la propuesta de regulación.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al contenido normativo de la iniciativa sometida a dictaminación, en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a la exposición de motivos que acompaña la misma y la cual fue citada íntegramente con antelación, en su parte conducente¹, donde se hace una referencia muy puntual, capítulo por capítulo, tanto de la denominación como del contenido de cada uno de los ocho capítulos que integran la iniciativa, misma que en su conjunto se compone de 73 artículos normativos.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto del régimen de transitoriedad, esta dictaminadora considera pertinente hacer algunas modificaciones de forma, no de fondo, a la propuesta, con la única finalidad de hacer asequible y congruente el contenido de las disposiciones transitorias. En concreto, se modifica el contenido de los artículos transitorios **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO**, y se suprime el artículo **QUINTO**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos del presente, los integrantes de la Comisión de Educación consideran que es de aprobarse, con la modificación precisada en el numeral que antecede, la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Profesiones del Distrito Federal, a efecto de someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen mediante el cual se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Esta ley es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal en asuntos de orden común; sus disposiciones son de orden público e interés social.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los

¹ Véase las páginas 5 y siguientes del presente dictamen.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna Ley Estatal o Federal.

ARTÍCULO 2º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El Gobierno del Distrito Federal, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTÍCULO 5º.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTÍCULO 6º.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- A falta de disposición expresa la presente ley, contempla la aplicación supletoria de los siguientes ordenamientos:

- a) Código Civil del Distrito Federal;



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y
- d) El Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II**CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL**

ARTÍCULO 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación del Distrito Federal revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPÍTULO III**INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TÍTULOS PROFESIONALES****SECCIÓN I****TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

ARTÍCULO 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II**TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES CON SUJECIÓN A SUS LEYES**

ARTÍCULO 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados en el Distrito Federal, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

No se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

De igual manera serán reconocidos los títulos expedidos por autoridades Federales, con sujeción a sus leyes.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y los gobiernos de los estados para a unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;
- III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV.- Intercambiar la información que se requiera; y
- V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta ley, los títulos, se presumen:

- I.- Legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.
- II.- Ilegales, los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.
- III.- Nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Con relación a la fracción II de este artículo, la única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

SECCIÓN III**REGISTRO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL
EXTRANJERO**

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que se exigen en la presente Ley, los ordenamientos que dicten la Constitución Federal, las Leyes aplicables y las



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

determinaciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Los títulos expedidos en el extranjero, registrados por la Secretaría de Educación Pública Federal, provenientes de estudios iguales o similares a los impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional, siempre que cumplan los requisitos propios de esta ley serán reconocidos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

SECCIÓN IV

DE LOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 17.- Se entiende por técnico a efectos de esta ley, a toda persona física calificada en su área de trabajo, que realice actividades vinculadas a aspectos técnicos o científicos derivados de estudios posteriores a la secundaria y que ejerciten dicha actividad.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los técnicos a los que se refiere el artículo anterior los siguientes:

I.- El reconocimiento de su actividad, como modo digno de vida, en virtud de que la capacitación y práctica constante en su rama de competencia otorga a los técnicos un estatus de especialización que deberá ser reconocido por las autoridades y la sociedad;

II.- El reconocimiento oficial de su actividad, al demostrar tener los conocimientos necesarios, mediante petición de parte interesada dirigida a instituciones u organizaciones autorizadas por la secretaría de educación;

III.- Acceso a la certificación de competencia laboral, producto de su interés, iniciativa y capacidad;

IV.- A que las instancias gubernamentales y privadas realicen jornadas de capacitación y actualización técnica para sus empleados y que dichas instancias tramiten la certificación, título, diploma y en su caso cédula a que sean acreedores;

V.- Acceso a los programas de empleo locales, que tiendan a desarrollar y fortalecer la iniciativa, creatividad y esfuerzo por capacitarse y actualizarse; y

VI.- Los demás que tiendan a mejorar su calidad de técnicos

ARTÍCULO 19.- Todos los técnicos de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal una o varias asociaciones, sin que excedan de cinco por cada rama técnica, con la finalidad de hacer propuestas a los planes de estudio del área de su competencia; evaluar y emitir conclusiones sobre los programas gubernamentales federales y locales relativos a la competencia laboral, combate al desempleo y la capacitación; además de otras aplicables a los colegios de profesionistas equiparables para las asociaciones técnicas.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones que impartan carreras técnicas, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato bivalente, técnico profesional, técnico básico, técnico



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS

auxiliar y demás modalidades en ese rubro; cuando así se pueda, se remitirán a la normatividad que esta ley establece para las instituciones que brindan educación profesional.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal se establecerá una dirección que se denominará Dirección de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Distrito Federal y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.

Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, otro del Colegio de Profesionistas de la profesión de que se trate, y un representante de las Instituciones Públicas de Educación Superior; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Escuela Nacional de Antropología e Historia y en su caso las Escuelas de Educación Artística Profesional pertenecientes al Centro Nacional de las Artes. Cuando en estas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

En el caso de las Instituciones Privadas de Educación Superior con sede en el Distrito Federal, podrán participar en las comisiones técnicas siempre que reúnan los requisitos y tengan la autorización de la Dirección de Profesiones, previa solicitud de dichas Instituciones ante la misma.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones;

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, a lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;
- XIV.- Registrar las licenciaturas, carreras técnicas y profesionales de reciente creación y publicar en el mes de enero de cada año, las registradas durante el año anterior;
- XV.- Emitir recomendaciones en materia de currícula académica y otorgamiento de títulos a las instituciones de educación superior, a las autoridades competentes y/o a los cuerpos colegiados con funciones académicas, y
- XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL ARBITRAJE EN CASO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, a efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, en el entendido de que este ejercicio se apegará a los principios éticos emanados de la función social de cada profesión y los de equidad que marca la constitución. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de este ordenamiento, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección de Profesiones patente de ejercicio.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

Él mandato para asunto judicial o contencioso administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimule la formación de técnicos mexicanos.

La Dirección de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y a capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso se dará aviso a la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación del Distrito Federal para prorrogar la autorización.

ARTÍCULO 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por ley aplicable al caso.

ARTÍCULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

ARTÍCULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTÍCULO 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTÍCULO 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberán rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional,



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI**DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS**

ARTÍCULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional procurando aplicar criterios de equidad, género y no discriminación; gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Para la constitución de los Colegio de Profesionistas de cada rama, la Dirección de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

ARTÍCULO 45.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente en el Distrito Federal;
- II.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y
- III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos
 - b).- Un directorio de sus miembros;
 - c).- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo; y
 - d).- Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

ARTÍCULO 47.- La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 49.- Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación del Distrito Federal o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades;
- s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes; y
- t).- Auxiliar a la Administración Pública en el fomento de la cultura de equidad, género y la no discriminación

ARTÍCULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijan éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y
PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, buscando en todos los casos, que dicho trabajo esté esencialmente relacionado con el área de estudio del profesionista o estudiante, en el entendido de que sus conocimientos y habilidades sean cabalmente aprovechados por la sociedad y comprobados con la práctica.

ARTÍCULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTÍCULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

ARTÍCULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTÍCULO 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

ARTÍCULO 61.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al profesionista que no exhiba el título en lugar visible en su domicilio profesional.

La Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste o sin contar con él, se le aplicará, multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO 66.- La violación de los artículos 48 y 56 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa de diez a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido La prohibición contenida en el citados preceptos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones, de títulos profesionales, instituciones educativas, de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- Resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
- V.- Disolución del colegio de profesionistas; y
- VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTÍCULO 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 71.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓNASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTÍCULO 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Jefe de Gobierno y el titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal proveerán lo conducente para la operación de la Dirección de Profesiones del Distrito Federal que, en virtud de la presente Ley, se crea como parte de la estructura orgánica de dicha dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones autorizadas para expedir títulos que ésta contempla, deberán obtener su registro en la Dirección de Profesiones del Distrito Federal.

TERCERO.- Túrnese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación correspondientes.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 02 días del mes de diciembre de 2014.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

SUSCRIBEN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
VI LEGISLATURA.

DIP. YURI AYALA ZÚNIGA
PRESIDENTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. DIONE ANGUANO FLORES
SECRETARIA

DIP. MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA
INTEGRANTE

DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. MA. ANGELINA HERNÁNDEZ SOLÍS
INTEGRANTE

DIP. GENARO CERVANTES VEGA
INTEGRANTE

DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA
INTEGRANTE

DIP. JORGE GAVINO AMBRIZ
INTEGRANTE

—La presente hoja de firmas es parte integrante del Dictamen que presenta la Comisión de Educación a la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea Ley de Profesiones del Distrito Federal, fechado el 02 de diciembre de 2014 dos mil catorce, el cual consta de cuarenta y cuatro fojas útiles.—



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ASAMBLEA
DE TODOS



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROFESIONES DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE EDUCACIÓN
FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2014

Nombre del Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
1. Dip. Yuriri Ayala Zúñiga			
2. Dip. Isabel Priscila Vera Hernández			
3. Dip. Dione Anguiano Flores			
4. Dip. Ma. Angelina Hernández Solís			
5. Dip. Rocío Sánchez Pérez			
6. Dip. Genaro Cervantes Vega			
7. Dip. Marco Antonio García Ayala			
8. Dip. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva			
9. Jorge Gaviño Ambriz			



Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 406
Col. Centro Histórico, Del Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
51301900 Ext. 2413

Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatua.— Secretaría.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el diverso 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de reforma el párrafo primero del artículo 56 y adiciona con un segundo y tercer párrafo el mismo artículo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado en la sesión del día de hoy, así como del acuerdo número 614 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, nos permitimos enviarle por este conducto un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2015.— Diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), secretario, diputada Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza (rúbrica), secretaria.»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Sala de Comisiones.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 23 de sep-

tiembre de 2014, expediente legislativo número **8879/LXXIII**, que contiene escrito signado por diputados por la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual promueven acuerdo legislativo para que esta legislatura remita al Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para agravar la sanción por el desacato o falta de respeto a los símbolos patrios.

Antecedentes

Los promoventes explican la identificación de México en el ámbito internacional a través de los símbolos patrios, el uso y difusión se encuentra en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, donde se señala que las autoridades mexicanas tendrán que emitir una autorización para el uso de las mismas.

Explica que el pueblo mexicano se distingue por demostrar de manera respetuosa el amor al país, portando con orgullo símbolos patrios, caracterizando personajes históricos y a través de gestos solemnes o populares el Himno y Bandera Nacionales.

Existen diversas actividades públicas o privadas en las cuales señala que se ha hecho costumbre utilizar como parte de identificación con el público imágenes y símbolos patrios transmitiendo un mensaje de respeto al país donde se desarrolla la actividad que se ofrece, en el caso de México indica que artistas nacionales y extranjeros utilizan los colores de la Bandera Nacional e incluso el estandarte en sus escenografías.

Hace mención del artículo 32 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales donde cita que “los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.”

Además señala que el artículo 55 de la misma ley faculta a la Secretaría de Gobernación a vigilar el cumplimiento, donde serán auxiliados por las autoridades del país. Cita que en la misma ley en el artículo 56 que “las acciones que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, teniendo como pena pecuniaria la multa de hasta el

equivalente a 250 veces el salario mínimo o arresto hasta por 36 horas.”

Se formula un análisis en derecho con otros países como Portugal, Argentina, Japón y Venezuela, donde las penas son privación de la libertad y sanciones pecuniarias de hasta 125 días como multa a quien realice cualquier acto en contra de la bandera de esos países. En Estados Unidos de América cada estado regula las sanciones y cómo proceder cuando se cometa un acto de esta naturaleza.

La influencia negativa que este tipo de acto genera es inquietante por el hecho de ver un artista de los escenarios tomar un símbolo patrio sin respeto, por lo que propone modificar el marco normativo para imponer duras sanciones a los individuos que comentan una violación a la ley o que falten al respeto a los símbolos patrios, para pasar de 250 a 500 salarios mínimos, asimismo aumentando la multa cuando se utilice con fines de lucro de mil a dos mil salarios, con fin de darse publicidad de manera intencional.

Plantea que al incurrir en una falta se deberá emitir una disculpa pública a la nación mexicana y dependiendo de la gravedad del hecho, podrá negarse el reingreso al territorio mexicano por un lapso de entre 5 y 10 años, asimismo con el fin de no delegar a terceras personas al asumir la responsabilidad, las faltas a la ley serán de carácter personal e intransferibles y en caso de reincidencia pueda suspenderse su ciudadanía en caso de mexicanos o negarse en definitiva el ingreso al territorio nacional de ser extranjeros.

Consideraciones

Los honores a la bandera, las posiciones corporales cuando se interpreta el himno nacional, el respeto que se debe a personas, instituciones y símbolos que representan ese sentir común en torno a la patria, no pueden ser vistos como simples reminiscencias de tiempos pasados, o bien obsesiones de algunas personas.

Las formas externas de manifestación del respeto a los símbolos nacionales son simplemente reflejo del auténtico sentir interior de la persona en torno a valores implícitos en ese patriotismo serio y profundo que no es sino el compromiso de vida solidaria con quienes se encuentran más cerca de uno, en virtud de los vínculos de sangre, de historia, de cultura, de lengua y de religión.

Es nuestra responsabilidad desarrollar esa cultura de manifestación externa del respeto y el aprecio por los símbolos

patrios como medio para formar otras virtudes ciudadanas que impliquen culturización y socialización política y que con ello coadyuven a una más activa y comprometida participación de la ciudadanía en el logro del bien común nacional.

Lo anterior da una idea del alto valor en que representa el respeto a los símbolos patrios, puesto que al inculcar y promover dicho propósito, estamos promoviendo el desarrollo de otros sentimientos que involucra, como son la solidaridad, el respeto al prójimo, el compromiso para una vida digna de todos los mexicanos, en cuya virtud, los símbolos patrios constituyen un bien que debe ser protegido por el estado.

Ahora bien, en la especie el artículo 56 de la ley en la materia ya previene sanción amén de la falta de respeto a los símbolos patrios, sin embargo, consideramos poco razonable la calidad de la sanción al efecto atendiendo a la importancia del bien, pero además a las condiciones del activo quien pudiera no sentirse intimidado por la prevista en el dispositivo en vigor dada su capacidad económica, su condición de extranjero, entre otras calidades personales, si bien queda al criterio del juzgador establecer la sanción entre un mínimo y un máximo, ello no necesariamente alcanza a satisfacer la teleología del precepto, siendo que el castigo como consecuencia de la falta cometida debe incidir en el ánimo del destinatario no sólo para disuadirlo de incurrir en ella, sino de hacerle saber de la importancia del bien protegido en relación con los altos valores altamente nacionales que inspiran los símbolos patrios.

En esa tesitura, nos conformamos con la pretensión de los accionantes para establecer una sanción más severa, atendiendo al valor del bien ofendido, pero que además, invite al extranjero a evitar cualquier acto atentatorio contra el escudo, la bandera e himno nacionales, suspendiéndoles el derecho a ingresar al país dada la gravedad de la infracción.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Acuerdo

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Nuevo León y el diverso 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promueve ante el Congreso de la Unión iniciativa con el siguiente proyecto de:

“Decreto

Artículo Primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 56 y se adiciona con un segundo y tercer párrafo el mismo artículo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal Federal, pero que impliquen el desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a dos mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales.

Si la falta la comete un extranjero sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en las normas migratorias correspondientes, deberá emitir una disculpa pública en la sede de migración que así se determine antes de abandonar el territorio mexicano, si la falta es considerada grave se suspenderá su derecho a ingresar nuevamente a territorio mexicano por un periodo de entre 5 y 10 años.

Las sanciones anteriores son de carácter personal e intransferibles, en caso de reincidencia se suspenderá la ciudadanía mexicana y en el caso de los extranjeros se perderá de manera definitiva el derecho a ingresar el territorio mexicano.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

Monterrey Nuevo León.— Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, diputados: Luis David Ortiz Salinas (rúbrica), presidente; Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), vicepresidente; Julio César Álvarez González (rúbrica), secretario; Julio César Ramírez Cepeda (rúbrica), Patricia Alejandra Lozano Onofre, Fernando Elizondo Ortiz (rúbrica), María Dolores Leal Cantú, Daniel Torres Cantú, María de los Ángeles Rodríguez Páez (rúbrica), José Juan Guajardo Martínez (rúbrica), Guadalupe Rodríguez Martínez (rúbrica).»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Secretaría.»

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXIII Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63, de la Constitución política local, expide el siguiente:

Acuerdo Número 614

Artículo Primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 56 y se adiciona con un segundo y tercer párrafo el mismo artículo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

“**Artículo 56.** Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal Federal, pero que impliquen el desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a dos mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales.

Si la falta la comete un extranjero sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en las normas migratorias correspondientes, deberá emitir una disculpa pública en la sede de migración que así se determine antes de abandonar el territorio mexicano, si la falta es considerada grave se suspenderá su derecho a ingresar nuevamente a territorio mexicano por un periodo de entre 5 y 10 años.

Las sanciones anteriores son de carácter personal e intransferibles, en caso de reincidencia se suspenderá la ciudadanía mexicana y en el caso de los extranjeros se perderá de

manera definitiva el derecho a ingresar el territorio mexicano.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince.— Diputada María Dolores Leal Cantú (rúbrica), presidenta; diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica); diputada Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza (rúbrica), secretaria.»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 9o. y 12 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Secretaría.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el diverso 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León pone a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 4o; por modificación del artículo 9o. y de las

fracciones I y II del artículo 12 y por adición de las fracciones V y VI de este último, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado en la sesión del día de hoy, así como del acuerdo número 615, que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se haya dado al presente.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, nos permitimos enviarle por este conducto un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2015.— Diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), secretario; diputado Fernando Galindo Rojas (rúbrica), secretario.»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Sala de Comisiones.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales fue turnado para estudio y dictamen, en fecha 30 de julio de 2013, el expediente legislativo número **8078/ LXXIII**, que contiene escrito signado por el ciudadano Roberto Ugo Ruiz Cortés, presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual promueve acuerdo legislativo para que esta legislatura remita al Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 y las fracciones I y II del artículo 12; y adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 4 y las fracciones V y VI al artículo 12, todos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Antecedentes

Señala el promovente que la reforma de fecha 23 de diciembre de 1999 recaída sobre el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de los municipios la facultad exclusiva de formular, aprobar y administrar la zonificación y elaborar los planes de desarrollo urbano municipal, siendo

potestad de la municipalidad el ordenamiento territorial y control de los usos y actividades.

Destaca que en transitorio del decreto al efecto de la reforma en cita se estableció la obligación de adecuar la legislación federal correspondiente, quedando pendiente la relativa a la Ley Federal de Juegos y Sorteos en lo conducente, precisando que los permisos otorgados a particulares para la operación de negociaciones reguladas en la ley en la materia deben estar condicionados al cumplimiento de las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial considerando el interés y necesidades de los habitantes de la entidad y municipio correspondiente.

La adecuación propuesta, señala, resulta indispensable, además para dar seguridad jurídica a los propietarios y operadores de negociaciones relacionadas con los giros de la ley en la materia, y eliminará un conflicto jerárquico entre disposiciones federales con las estatales y municipales al reconocer la legislación federal la regulación local al efecto.

Consideraciones

En los últimos años se ha observado un crecimiento acelerado de los establecimientos mercantiles donde se llevan a cabo apuestas relacionadas con encuentros deportivos, así como juegos y sorteos, principalmente en la forma de terminales o máquinas para jugar y apostar al sorteo de números electrónicamente.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos (la ley) y el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (el reglamento) han dejado de considerar los efectos negativos que el juego con apuestas podría ocasionar en el bienestar económico, físico, mental y emocional de determinadas personas, razón suficiente la anterior para que en la ley y su reglamento se establezcan las bases jurídicas para que los juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil.

Ello significa que el primordial fin de este tipo de actividades deben ser el entretenimiento, la diversión y el esparcimiento, pero a nadie conviene que el legislador continúe como hasta ahora, ignorando los riesgos que pudieren llegar a generarse con el juego, es decir, no se ha considera-

do a la persona como sujeto relevante de la regulación en la materia, quedando por mucho superado el ordenamiento emitido en diciembre de 1947.

El tema que nos ocupa es materia de análisis por la Cámara de Diputados que, dando cuenta de diversas iniciativas presentadas entre 1999 y 2012, declaró el asunto, el 16 de enero de 2013, de urgente y obvia resolución, aprobando la Cámara el 3 de diciembre de 2014 dictamen correspondiente, de cuyo contenido en relación con la iniciativa que nos ocupa conviene destacar el siguiente contenido, a la letra:

El proyecto de ley hace particular énfasis en el lugar en donde podrán ser instalados los establecimientos. Al respecto, se reconoce que éstos sólo pueden instalarse si la autoridad municipal tiene pleno conocimiento de ello. En este contexto, y **con pleno respeto de las competencias de los distintos ámbitos de gobierno, se establece que quien solicite un permiso deberá haber solicitado al municipio que corresponda la licencia de suelo respectivo. De esta manera, la ley pretende asegurar que los establecimientos donde se celebren juegos y sorteos, y que tengan un carácter permanente, se instalen sólo con el conocimiento y la aprobación de las autoridades del municipio que corresponda.**

El texto impetrado, que forma parte de las consideraciones de la comisión ponente, obra íntegro en el dictamen con proyecto de decreto de nueva Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, el cual se encuentra en este momento para conocimiento de la Cámara de Senadores, siendo evidente que el legislador ordinario federal ya ha tenido a bien considerar la intención del promovente del asunto que nos ocupa, la cual se materializa en el contenido de los artículos 15, 16, 18 y 149 del proyecto de ley, sin que sea necesario transcribir tales preceptos legales.

Por lo anterior y en virtud de que los temas jurídicos que invoca el accionante en su iniciativa forman parte de los elementos que integran la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, la comisión dictaminadora considera pertinente y oportuno iniciar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la presente acción legislativa a fin de que se realicen el análisis y estudio correspondientes, de conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León..

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de

Acuerdos

Primero. La LXXIII Legislatura al Congreso de Nuevo León promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 4o.; por modificación del artículo 9o. y de las fracciones I y II del artículo 12 y por adición de las fracciones V y VI de este último de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y las condiciones que deberán cumplirse.

En cualquier caso, los solicitantes de dichos permisos deberán contar con las licencias estatales y municipales necesarias para el establecimiento y la operación de estos centros, lo que deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación al solicitar el permiso.

Serán nulos de pleno derecho y no surtirán efectos los permisos que sean otorgados sin que los solicitantes cuenten con las licencias a que se refiere el párrafo anterior o que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

...

Artículo 9o. Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo, **ni en zonas en las que se encuentre prohibido el uso de suelo para este tipo de actividades, conforme a los planes o programas de desarrollo urbano.**

...

Artículo 12. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo, en su caso

I. A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal **o que cuenten con permiso otorgado en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley.** No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II. A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas sin autorización de la Secretaría de Gobernación **o que cuenten con permiso otorgado en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;**

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV. A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

V. A los funcionarios o empleados públicos que participen en el otorgamiento de permisos en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley.

VI. A los jueces federales o locales que otorguen suspensiones o emitan cualquier tipo de resoluciones que tengan como consecuencia directa que se permitan el funcionamiento y la operación de casas o centros donde se realicen juegos y sorteos sin contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, o cuyos permisos hubiesen sido otorgados en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal realizará las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, las cuales deberán entrar en vigor a más tardar a los treinta días siguientes al que entre en vigor el presente decreto.

Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su debido trámite legislativo.

Monterrey, Nuevo León.— La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, diputados: Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), vicepresidente; Julio César Álvarez González (rúbrica), secretario; Julio César Ramírez Cepeda (rúbrica), Patricia Alejandra Lozano Onofre (rúbrica), Fernando Elizondo Ortiz, María Dolores Leal Cantú (rúbrica), Daniel Torres Cantú, María de los Ángeles Rodríguez Páez (rúbrica), José Juan Guajardo Martínez (rúbrica), Guadalupe Rodríguez Martínez (rúbrica), vocales.»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Secretaría.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXIII Legislatura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

Acuerdo Número 615

Artículo Primero. La LXXIII Legislatura al Congreso de Nuevo León promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 4o.; por modificación del artículo 9o. y de las fracciones I y II del artículo 12 y por adición de las fracciones V y VI de este último de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y las condiciones que deberán cumplirse.

En cualquier caso, los solicitantes de dichos permisos deberán contar con las licencias estatales y municipales necesarias para el establecimiento y la operación de estos centros, lo que deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación al solicitar el permiso.

Serán nulos de pleno derecho y no surtirán efectos los permisos que sean otorgados sin que los solicitantes cuenten con las licencias a que se refiere el párrafo anterior o que

contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

...

Artículo 9o. Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo, ni en zonas donde se encuentre prohibido el uso de suelo para este tipo de actividades, conforme a los planes o programas de desarrollo urbano.

...

Artículo 12. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo, en su caso

I. A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal o que cuenten con permiso otorgado en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II. A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas sin autorización de la Secretaría de Gobernación o que cuenten con permiso otorgado en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero;

IV. A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones;

V. A los funcionarios o empleados públicos que participen en el otorgamiento de permisos en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley;

VI. A los jueces federales o locales que otorguen suspensiones o emitan cualquier tipo de resoluciones que

tengan como consecuencia directa que se permitan el funcionamiento y la operación de casas o centros donde se realicen juegos y sorteos sin contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, o cuyos permisos hubiesen sido otorgados en contravención de lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal realizará las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, las cuales deberán entrar en vigor a más tardar a los treinta días siguientes al que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su debido trámite legislativo.

Por tanto, envíese al Ejecutivo del estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a 30 de marzo de 2015.— Diputada María Dolores Leal Cantú (rúbrica), Presidenta; diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), diputado Fernando Galindo Rojas (rúbrica), secretario.»

Se remite a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

Del Congreso del estado de Nuevo León, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social.

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Secretaría.

Diputado Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León y el diverso 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXIII Legislatura al honorable Congreso del estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado en la sesión del día de hoy, así como del acuerdo número 616, que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, nos permitimos enviarle por este conducto un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2015.— Diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), secretario; diputado Fernando Galindo Rojas (rúbrica), secretario por Ministerio de Ley.»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.— LXXIII Legislatura.— Secretaría.

El honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXIII Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63, de la Constitución Política local, expide el siguiente:

Acuerdo número 616

Artículo Primero. La LXXIII Legislatura al honorable Congreso del estado de Nuevo León, promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“Decreto

Artículo 204. ...

En los centros de trabajo que cuenten con más de 200 empleados, la persona física o moral que sea el patrón deberá

proporcionar de manera obligatoria el servicio de guardería a las personas comprendidas en éste capítulo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación.”

Artículo Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para su debido trámite legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de marzo de dos mil quince.— Diputada María Dolores Leal Cantú (rúbrica), presidenta; diputado Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), secretario; diputado Fernando Galindo Rojas (rúbrica), secretario por Ministerio de Ley.»

H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE NUEVO LEÓN
 LXXIII LEGISLATURA
 SALA DE COMISIONES

LEIDO POR EL DIPUTADO: *Rebeca Clouthier Carrillo*

DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR: *Rebeca Clouthier Carrillo*

APROBADO POR

UNANIMIDAD VOTACIÓN
 MAYORÍA A FAVOR
 DEVUELTO EN CONTRA
 ABSTENCIÓN

30 MAR 2015 201

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de febrero de 2014, expediente legislativo número **8569/LXXIII**, que contiene escrito signado por la C. Rebeca Clouthier Carrillo, Diputada por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León e integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual promueve la aprobación de un acuerdo para que este legislativo remita al Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social, en materia de servicio de guarderías.

ANTECEDENTES

La promovente expone que por la actual participación de la mujer en el ámbito laboral, se ven reducidas las facilidades para desempeñar su cargo, al convertirse en madres.

Señala que por tal motivo las madres y los padres de familia se enfrentan a la problemática de que en sus jornadas laborales o en la búsqueda de opciones de trabajo, conlleve a no poder estar al cuidado de sus hijos, de manera que existe una disyuntiva entre la necesidad de incorporarse a un empleo y así poder proveer de recursos económicos dando una mejor calidad de vida a los hijos y a la misma vez su preocupación de que cuenten con el cuidado adecuado.

Manifiesta que la situación de las guarderías en el territorio mexicano no son las ideales, debido a que no se cuenta con la oferta suficiente para poder satisfacer la demanda existente, tanto en el servicio público como en el privado. Es por eso que muchos padres de familia tienen de una manera inapropiada el cuidado de sus hijos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así mismo se considera que es muy importante buscar alternativas que puedan dar un mejoramiento en el ámbito del cuidado infantil, así facilitando la búsqueda de empleo para poder generar ingresos que les permita tener mejores condiciones para el desarrollo de los niños pequeños.

Así mismo se destaca que en 2004 aproximadamente 2.5 millones de niños estaban al cuidado de terceros, el 7.6% asistía a la guardería pública y que el 17% contaba con un empleo formal, de tal manera que podían obtener el servicio por parte de sus prestaciones laborales.

Por ello que es necesario buscar respuestas a estas necesidades, debido a que existe un abandono laboral ocasionando una reducción en los ingresos para poder sustentar las familias.

Por tal motivo proponen una iniciativa encaminada a beneficiar las condiciones en las madres trabajadoras, facilitando la custodia de sus hijos mientras laboran, es por tal que se propone implementar guarderías obligatorias a los centros que tengan más de 200 empleados, con la finalidad de promover la mayor convivencia entre madre-hijo y así también reducir el uso de vehículos automotores por cuestiones de transporte del lugar de trabajo de las madres a la guardería y posteriormente al domicilio de la familia.

CONSIDERACIONES

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción XXIX, como de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social en la que se comprendan, entre otros, los seguros de servicios de guardería y cualquier otro tendiente a la protección y bienestar de los trabajadores y otros sectores sociales y sus familiares, de manera que si en las disposiciones contenidas en el capítulo VII del título segundo de la Ley del Seguro Social, se prevé el establecimiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales, destinado a cubrir el riesgo de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder durante su jornada de trabajo proporcionarles los cuidados necesarios en su primera infancia, así como a fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población, entre otros fines fundamentales, con ello se cumple el citado mandato constitucional, pues el aludido seguro tiende a garantizar la prestación del servicio de guarderías y de otros que buscan la protección y bienestar de los trabajadores asegurados, sus familiares y otros sectores sociales.

La reglamentaria al efecto, en concordancia con el dispositivo constitucional el régimen regulatorio del servicio de guarderías como obligación a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo las reglas para su financiamiento y subrogación, y en el artículo 213 la facultad potestativa de los patrones para la instalación de guarderías con la consecuente reversión de cuotas correspondientes y la subrogación del servicio.

Como se advierte de lo anterior, la obligación recaída en el Estado se garantiza mediante un orden normativo integral, no solo atinente a la organización del servicio y la aplicación de las aportaciones patronales y del trabajador correspondientes al servicio, sino que además, se complementa con la posibilidad de que los empleadores ofrezcan tal prestación acorde a las disposiciones y requisitos que al efecto determina la institución federal de seguridad social.

En esa tesitura, y ante la problemática que se está suscitando en la sociedad mexicana sobre las labores del hogar y del trabajo de las madres de familia respecto al cuidado de sus hijos específicamente del servicio de guarderías, es por lo esta Comisión Dictaminadora considera pertinente y oportuno iniciar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la presente acción legislativa a fin de que se realice el análisis y estudio correspondiente, de conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 204 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“DECRETO

Artículo 204.-...

En los centros de trabajo que cuenten con más de 200 empleados, la persona física o moral que sea el patrón deberá proporcionar de manera obligatoria el servicio de guardería a las personas comprendidas en éste capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su debido trámite legislativo.


Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

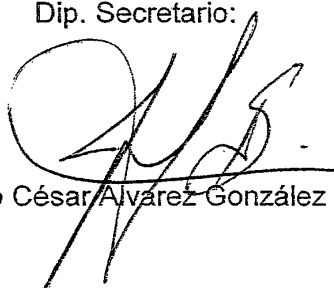
Dip. Presidente:

Luis David Ortiz Salinas

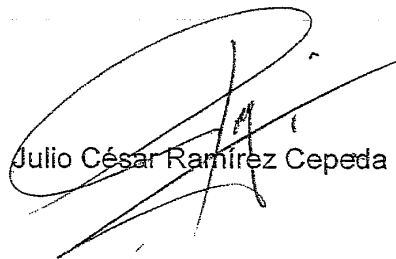
Dip. Vicepresidente:


Juan Manuel Cavazos Baideras

Dip. Secretario:


Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:


Julio César Ramírez Cepeda

Dip. Vocal:


Patricia Alejandra Lozano Onofre

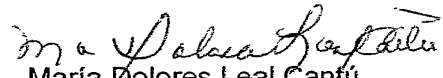


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:


María Dolores Leal Cantú

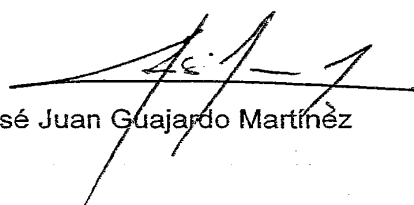
Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

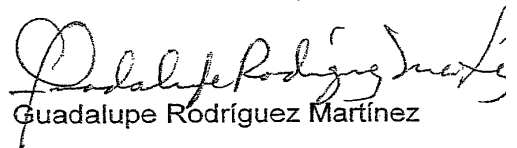
Dip. Vocal:


María de los Ángeles Rodríguez Páez

Dip. Vocal:


José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:


Guadalupe Rodríguez Martínez

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para dictamen.